

87

⏪ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar ⓧ No deseado Bloquear ...

RV: PROCESO 2008-00869

J juan carlos hurtado lozano <juankhl1@hotmail.com>

Jue 23/09/2021 4:39 PM

👍 ↶ ⏪ → ...

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Meta - Villavicencio

proceso 2008-869 AMIN...
53 KB ✓

POR MEDIO DE LA PRESENTE ALLEGO SOLICITUD DE ADJUDICACION....

JUAN CARLOS HURTADO LOZANO
ABOGADO
Carrera 33 No. 28B- 15 barrio Triunfo
celular 3208410799
Yopal - Casanare

Responder Reenviar

82

Dr. JUAN CARLOS HURTADO LOZANO
Abogado
Universidad Libre

Señor
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio.

Ref: Proceso Ejecutivo Mixto
Rad: 500014003002-2008-00869-00
Dte: JUAN CARLOS HURTADO LOZANO
Ddo: AMINTA MUÑOZ BRICEÑO

JUAN CARLOS HURTADO LOZANO, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en nombre propio como demandante dentro del proceso de la referencia, concurre ante su Despacho con el fin de adjuntar avalúo catastral del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 320-22489 a efectos de que de conformidad con lo previsto en el art. 444 num. 4 C.G.P. se tenga en cuenta ese avalúo aumentado en un 50%.

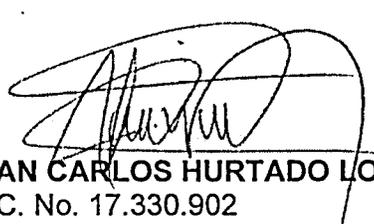
El avalúo catastral para el año 2021 está por la suma de CIENTO UN MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$101.175.000:oo), incrementado en un 50%, nos arroja la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$151.762.500.oo), suma ésta que es casi la mitad de la liquidación del crédito y costas.

Una vez aprobada la liquidación del crédito, que dicho sea de paso el suscrito aportó el 25 de agosto/21 sin que a la fecha se le haya dado trámite, solicito que de conformidad con lo previsto en el art. 467 num. 4 ibidem, me sea adjudicado el inmueble en mención.

Se adjunta lo anunciado.

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente,


JUAN CARLOS HURTADO LOZANO
C. C. No. 17.330.902
T. P. No. 90.564 C. S. J.

Calle 26 No. 8 – 37 Yopal
Cel. 3208410799



CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.: 9216-361864-77230-0
FECHA: 6/10/2021

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: AMINTA MUNOZ BRICENO identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 21223834 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

INFORMACIÓN FÍSICA
DEPARTAMENTO:50-META
MUNICIPIO:1-VILLAVICENCIO
NÚMERO PREDIAL:01-03-00-00-0307-0001-0-00-00-0000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-03-0307-0001-000
DIRECCIÓN:C 35B 19A 21 31 MZ K CS 9 BR EL PA
MATRÍCULA:230-22489
ÁREA TERRENO:0 Ha 106.00m ²
ÁREA CONSTRUIDA:292.0 m ²

INFORMACIÓN ECONÓMICA
AVALÚO:\$ 101,175,000

INFORMACIÓN JURÍDICA			
NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	AMINTA MUNOZ BRICENO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	21223834
TOTAL DE PROPIETARIOS:			1

El presente certificado se expide para **TRAMITES JUDICIALES** .

Maria Alejandra Ferreira Hernandez

María Alejandra Ferreira Hernandez
Jefe (E) Oficina de Relación con el Ciudadano

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

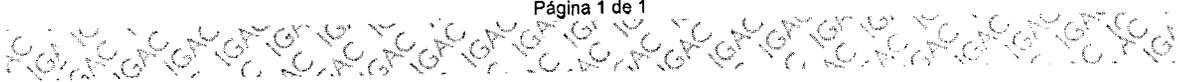
Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, los municipios de Antioquia, El Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO), El Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), Soacha, Santa Marta, El Área Metropolitana de Barranquilla (Los municipios de Galapa, Puerto Colombia y Malambo del departamento de Atlántico), y la Gobernación del Valle (Los municipios de Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Candelaria, Cartago, Dagua, El Águila, El Cairo, El Dovio, Florida, Guacarí, La Victoria, Obando, Pradera, Restrepo, Roldanillo, Sevilla, Toro, Versalles y Yumbo del Departamento del Valle del Cauca), al no ser de competencia de esta entidad.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>, con el número del certificado catastral.

Ante cualquier inquietud, puede escribir al correo electrónico: contactenos@igac.gov.co.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 21 ABR 2023.

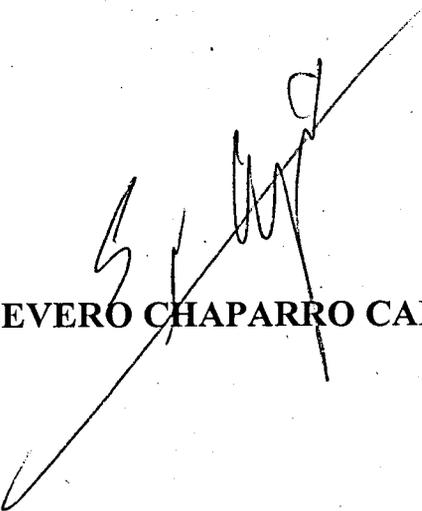
En atención a que se incurrió en error en el auto anterior al registrar el termino y norma aplicada, se procede así: Del anterior avalúo allegado, córrasele traslado, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo normado por el Art. 444 del C. G.P., para que se pronuncien al respecto.

No se ACCEDE a lo solicitador el demandante en el escrito obrante a folio 88 por improcedente.

Igualmente, no se accede a lo solicitado por la demandada en el escrito obrante a folio 90 toda vez que se debe estar a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G.P.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 200800869 00 V.R.



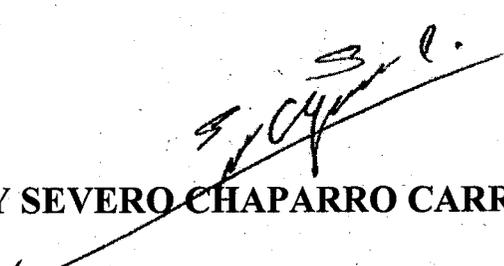
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 21 ABR 2023.

Líbrese nuevamente el oficio solicitado, teniendo en cuenta la corrección a que se hace referencia.

CUMPLASE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201500906 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 21 ABR 2023

Procede el despacho a proferir sentencia de fondo del proceso radicado con el No. 500014003002 201600843 00 siendo demandante **BANCO FINANDINA S.A.**, y como arrendatario demandado **ALEJANDRO GARCIA YATE y BIBIANA PATRICIA RONDON PEREZ**.

La demandante solicita que previa su citación y audiencia, se hagan a su favor las siguientes,

D E C L A R A C I O N E S

PRIMERA: DECLARAR terminado el contrato de leasing o arrendamiento financiero número 2500050275 celebrado el 29 de Mayo de 2013, entre BANCO FINANDINA S.A. Y ALEJANDRO GARCIA YATE Y BISIANA PATRICIA RONDON PEREZ, como locatario, respecto del bien CAMIONETA, MARCA CHEVROLETNHR, DE PLACASTAMIOS DE MOSQUERA-C/MARCA de las siguientes características:

<i>PLACA: TAMI05</i>	<i>MARCA: CHEVROLET</i>
<i>LINEA: NHR</i>	<i>MODELO: 2014</i>
<i>CUNDRADA: 2771</i>	<i>COLOR: BLANCO GALAXIA</i>
<i>SERVICIO: PUBUCO</i>	<i>CLASE: CAMIONETA</i>
<i>CARROCERIA: FURGON</i>	<i>COMBUSTIBLE: DIESEL</i>
<i>NUMERO DE MOTOR: 328504</i>	<i>NUMERO DE CHASIS: 9GDNLR551EBOO7800</i>
<i>NUMERO DE SERIE: 9GDNLR551EB007800</i>	
<i>ORGANISMO DE TTO ITO y ITE MOSQUERA-C/MARCA</i>	

SEGUNDA: ORDENAR la restitución del bien arrendado a la Entidad Financiera BANCO FINANDINA S.A.

TERCERA: Que no se escuche a los demandados señores ALEJANDRO GARCIA YATE Y BIBIANA PATRICIA RONDON PEREZ, durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados, y demás conceptos conforme al arto 384 parágrafo 2° del Código general de proceso



CUARTA: Se ordena la práctica de la diligencia de entrega del bien mueble arrendado a favor de BANCO FINANDINA de conformidad con el artículo 384 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

QUINTA: Que se condene al demandado el pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes

H E C H O S

PRIMERO: los señores ALEJANDRO GARCIA YATE Y BIBIANA PATRICIA RONDON PEREZ, celebró un (1) contrato de leasing con la entidad financiera BANCO FINANDINA S.A. quien para efectos prácticos en lo sucesivo denominaré LA LEASING tal y como se acredita con el contrato base de la presente acción, el cual corresponde al contrato número 2500050275 de fecha 29 de mayo de 2013, suscrito en la modalidad de LEASING FINANCIERO.

SEGUNDO: El objeto del contrato de leasing financiero está referido al bien vehículo CAMIONETA, MARCA CHEVROLET NHR, DE PLACAS TAM105 DE MOSQUERA-C/MARCA de las siguientes características:

<i>PLACA: TAM105</i>	<i>MARCA: CHEVROLET</i>
<i>LINEA: NHR</i>	<i>MODELO: 2014</i>
<i>CUNDRADA: 2771</i>	<i>COLOR: BLANCO GALAXIA</i>
<i>SERVICIO: PUBUCO</i>	<i>CLASE: CAMIONETA</i>
<i>CARROCERIA: FURGON</i>	<i>COMBUSTIBLE: DIESEL</i>
<i>NUMERO DE MOTOR: 328504</i>	<i>NUMERO DE CHASIS: 9GDNLR551EBOO7800</i>
<i>NUMERO DE SERIE: 9GDNLR551EB007800</i>	
<i>ORGANISMO DE TTO ITO y ITE MOSQUERA-C/MARCA</i>	

TERCERO: las partes de común acuerdo pactaron una vigencia del contrato de 60 meses contados desde el día 30 de junio de 2013, en relación con el contrato No. 2500050275.

CUARTO: Los señores ALEJANDRO GARCIA YATE Y BIBIANA PATRICIA RONDON PEREZ en su calidad de LOCATARIO se comprometió a cancelar



por concepto de canon o renta mensual variable la siguientes sumas: El canon es periódico equivalente a una cantidad variable en moneda legal colombiana, referida al OTF efectivo anual certificado por el Banco de la República y aplicando la fórmula que aparece en texto de los citados contratos, todo ello de acuerdo a la cláusula novena numerales 3.6, 3.7 Y 3.8 de la Condiciones Particulares de los mismos, en donde se establecen las fórmulas aplicables para calcular el valor de los cánones (vencidos). QUINTO: El valor del primer canon, respecto del contrato W 2500050275 corresponde a la suma de DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOSM/CTE (\$2.117.323,00). SEXTO: Para los cánones subsiguientes, deberán aplicarse las variaciones según el OTF tomando el indicador O.T.F. (E.A.) certificado del Banco de la República. SEPTIMO: Las partes convinieron como fechas para los pagos de los cánones los días Treinta (30) de cada mes, contados desde el mes de junio 2013, fecha estipulada para que se realice el primer pago, respecto del contrato. OCTAVO: Para la fecha de presentación de la demanda, EL LOCATARIO, adeuda por concepto de cánones no cancelados la suma de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOSCINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOSMCTE (\$31,759,845.00) discriminado así:

Nº	VALOR CUOTA	FECHA DE EXIGIBILIDAD
1	\$2.117.323,00	30/07/2015
2	\$2.117.323,00	30/08/2015
3	\$2.117.323,00	30/09/2015
4	\$2.117.323,00	30/10/2015
5	\$2.117.323,00	30/11/2015
6	\$2.117.323,00	30/12/2015
7	\$2.117.323,00	30/01/2016
8	\$2.117.323,00	30/02/2016
9	\$2.117.323,00	30/03/2016
10	\$2.117.323,00	30/04/2016
11	\$2.117.323,00	30/05/2016
12	\$2.117.323,00	30/06/2016
13	\$2.117.323,00	30/07/2016



14	\$2.117.323,00	30/08/2016
15	\$2.117.323,00	30/09/2016

NOVENO: Con base en lo estipulado por las partes en la cláusula vigésima Segunda del referido contrato, LA LEASING podrá dar por terminado el contrato de Leasing, como en efecto lo hace entre otras causales por la mora en el pago de uno o más cánones, terminación unilateral que puede efectuar la LEASING sin previo requerimiento privado o judicial y sin perjuicio de que esta pueda cobrar todas las sumas causadas en razón a cánones, primas, gastos, retardos y perjuicios.

DECIMO: De igual manera con base en lo estipulado por las partes en la cláusula vigésima Segunda literal a) la locataria incurrió en mora en el pago con el solo hecho del retardo y de manera contractual renunció expresamente a los requerimientos se obligó a pagar intereses de mora a título de pena por cada día de retardo

DECIMO PRIMERO: A pesar de los diferentes requerimientos efectuados por mi poderdante a la LOCATARIA, esta se ha mostrado renuente a cumplir con su obligación de restituir el bien mueble, razón por la cual nos vemos en la necesidad de acudir a su digno despacho para la defensa de los intereses de mi representada.

DECIMO SEGUNDO: La señora PAULA ANDREA LOPEZ CHARRY en su condición de apoderada especial del SANCO FINANANDINA S.A. conforme al poder conferido mediante escritura pública N° 2013 del 12 de agosto de 2015 de la notaria 25 del círculo de Bogotá por parte del Presidente y Representante Legal del BANCO FINANANDINA S.A, beneficiario tenedor me ha concedido poder para impetrar el proceso ejecutivo respectivo.

La demanda se admitió mediante proveído de fecha 15 de noviembre de 2016 y de la misma y sus anexos se ordenó correr traslado a los demandados para que la contestaran y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Los demandados se notificaron de la providencia antes mencionada por intermedio de Curador Ad Litem.



En general al proceso se le dio el trámite correspondiente y se procede a resolver el mismo, para lo cual el Juzgado,

CONSIDERA

Se encuentran reunidos todos los presupuestos procesales para fallar, el Juzgado es el competente, la demanda reúne los requisitos legales, las partes son capaces, no se presenta nulidad que pueda invalidar lo actuado y los contratos base de la acción son plena prueba de la relación contractual entre las partes en contienda.

Establece el Art. 385 del C. G.P., que " Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo."

Así mismo el Art. 384 en su numeral 3° del C. G.P., dispone que: "Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia **ordenando la restitución.**"

La causal alegada para incoar la demanda es la mora en el pago de la renta mensual, del **CONTRATO DE LEASING No. 2500052275**, contemplada como una de las causales de terminación unilateral del contrato.

La falta de contestación de la demanda conforme lo prevé el Art. 97 del C. G. P., y la renuncia expresa de los arrendatarios a los requerimientos tal y como se expresa en la cláusula vigésima segunda del mencionado contrato, constituye indicio grave en contra de los demandados lo cual hace imperativo que se acojan las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)** Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el **CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 2500052275** de fecha 29 de mayo de 2013 que dio origen a esta acción por falta de pago por parte del demandado en los cánones.

SEGUNDO: Ordenar la restitución por parte de la demandada **ALEJANDRO GARCIA YATE y BIBIANA PATRICIA RONDON PEREZ** a favor de **BANCO FINANADINA S.A.** respecto del vehículo de **PLACA: TAM105, MARCA: CHEVROLET, LINEA: NHR, MODELO: 2014, COLOR: BLANCO GALAXIA, SERVICIO: PUBUCO, CLASE: CAMIONETA, CARROCERIA: FURGON, COMBUSTIBLE: DIESEL, NUMERO DE MOTOR: 328504 NUMERO DE CHASIS: 9GDNLR551EB007800, NUMERO DE SERIE: 9GDNLR551EB007800.**

TERCERO: Condene en costas a la parte demandada. Tásense.

QUINTO: Conforme lo dispone el artículo 393 del C. de P.C., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 3'176.000 // como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600843 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 21 ABR 2023

De las excepciones de mérito que hace la parte demandada por intermedio de Curador Ad Litem, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto. Art. 443 del C. G.P.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600979 00 V.R.

169

Contestación Curaduría proceso No 2016-979 de Fondo Nacional del Ahorro Vs María Josefa Poveda de Escobar

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

Z Zila Kateryne Muñoz Murcia <zila.abogada@hotmail.com>
 Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Meta - Villavicencio Mar 13/12/2022 3:36 PM

Contestacion demanda proc...
 139 KB

Buena Tarde,

Señores
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio (Meta)

REF. Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
 Radicado No 500014003002 2016-00979-00
 Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
 Demandado: María Josefa Poveda de Escobar

ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA, obrando en calidad de Curador Ad-litem de la demandada dentro del proceso de la referencia, de manera atenta me permito adjuntar Contestación demanda.

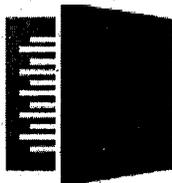
Gracias.

Cordialmente,



Zila Kateryne Muñoz Murcia
 Coordinadora Departamento Jurídico
 ASESORÍAS Y COBRANZAS FYM S.A.S.
 Casa Externa especializada en Cobro y Recuperación de Cartera Financiera
 Villavicencio: Calle 38 No 32-41 Oficina 902 Edificio Parque Santander PBX: (098) 6625415 - 3214785284

Responder Reenviar



ASESORÍAS Y COBRANZAS

F&M S.A.S.

170

Señor

JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio - Meta

REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía

Radicado No 500014003002 2016-00979-00

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro

Demandado: María Josefa Poveda de Escobar

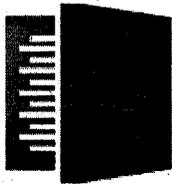
ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Villavicencio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Curador Ad-Litem de la demandada **María José Poveda** dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En nombre y representación de la demandada y como quiera que no cuento con más información de la entregada en el traslado de la demanda, ni fundamentos facticos adicionales para conocer lo realmente acaecido en el asunto que nos ocupa, me atengo a lo que resulte probado.

PRIMERA.

- a. No me opongo, dado que del estudio del pagaré base de la presente ejecución, no existe elemento de juicio que me permita hacer oposición alguna, por lo que me atengo a lo que determine el Despacho mediante sentencia de acuerdo con el material probatorio recaudado y practicado dentro del presente proceso.
- b. No me opongo, dado que del estudio del pagaré base de la presente ejecución, no existe elemento de juicio que me permita hacer oposición alguna, por lo que me atengo a lo que determine el Despacho mediante sentencia de acuerdo con el material probatorio recaudado y practicado dentro del presente proceso.
- c. No me opongo, dado que del estudio del pagaré base de la presente ejecución, no existe elemento de juicio que me permita hacer oposición alguna, por lo que me atengo a lo que determine el Despacho mediante sentencia de acuerdo con el material probatorio recaudado y practicado dentro del presente proceso.
- d. No me opongo, dado que del estudio del pagaré base de la presente ejecución, no existe elemento de juicio que me permita hacer oposición alguna, por lo que me atengo a lo que determine el Despacho mediante sentencia de acuerdo con el material probatorio recaudado y practicado dentro del presente proceso.



ASESORÍAS Y COBRANZAS

F&M S.A.S.

e. No me opongo, dado que del estudio del pagaré base de la presente ejecución, no existe elemento de juicio que me permita hacer oposición alguna, por lo que me atengo a lo que determine el Despacho mediante sentencia de acuerdo con el material probatorio recaudado y practicado dentro del presente proceso.

SEGUNDA. No me opongo, ni me allano, me atengo a lo que determine el Despacho mediante sentencia de acuerdo con el material probatorio recaudado y practicado dentro del presente proceso.

TERCERA. No me opongo, ni me allano, me atengo a lo que determine el Despacho mediante sentencia de acuerdo con el material probatorio recaudado y practicado dentro del presente proceso.

CUARTA. No me opongo, ni me allano, me atengo a lo que determine el Despacho mediante sentencia de acuerdo con el material probatorio recaudado y practicado dentro del presente proceso.

QUINTA. No me opongo, ni me allano, me atengo a lo que determine el Despacho mediante sentencia de acuerdo con el material probatorio recaudado y practicado dentro del presente proceso.

EN CUANTO A LOS HECHOS

En lo que respecta a mi representada, debe la parte actora presentar los argumentos que a bien tenga probar frente a lo que sostiene en los hechos de la demanda, ya que frente a ellos no cuento con material probatorio ni conocimiento alguno para realizar alguna defensa basada en aspectos legales, adicionales a los que se encuentran en el traslado de la demanda entregado por parte del juzgado.

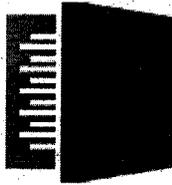
Al Hecho Primero: Es cierto, así lo muestra el título valor pagaré.

Al Hecho Segundo: Es cierto, así lo muestra la escritura pública de hipoteca.

Al Hecho Tercero: Es cierto, así lo muestra el título valor pagaré.

Al Hecho Cuarto: No me consta que la demandada no ha pagado las cuotas convenidas en el pagaré base de ejecución por cuanto en mi calidad de Curador Ad-Litem no tengo dicha información, por lo que me atengo a lo que se pruebe.

Al Hecho Quinto: No me consta, por cuanto en mi calidad de Curador Ad-Litem no tengo dicha información, por lo que me atengo a lo que se pruebe.



ASESORÍAS Y COBRANZAS

F&M S.A.S.

171

EXCEPCIONES DE MERITO

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Como se puede observar, el pagaré No 29095401, se encuentran prescrito, por cuanto según el Art. 789 del C. Co. establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres (03) años.

La prescripción se configuró para el pagaré No 29095401 por cuanto fue exigible su pago el 13 de diciembre de 2016, operando dicho fenómeno el 13 de diciembre de 2019.

Como se puede observar, las cuotas vencidas y relacionadas en el cuadro de la pretensión primera – literal c, se encuentran prescritas, ya que las mismas fueron exigibles a partir del 05 de mayo de 2016 a noviembre de 2016, transcurriendo más de tres (03) años desde su exigibilidad.

El cuanto al capital insoluto (pretensión primera – literal a), el mismo se hizo exigible a partir de la presentación de la demanda, esto es, desde el 13 de diciembre de 2016, transcurriendo así, más de tres (03) años desde su exigibilidad.

La interrupción de la prescripción no logró su fin al no quedar notificada la demandada dentro del año siguiente a la notificación del Auto de Mandamiento de pago al demandante, conforme lo establece el Art. 94 del C.G.P.

• EXCEPCION GENERICA.

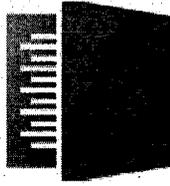
Solicito al Señor Juez, estudiar la aplicabilidad del Art. 282 del C.G.P. en el sentido que el Despacho encuentre probados hechos que constituyan excepciones, reconociéndolas oficiosamente.

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas, las documentales que obran dentro del proceso.

NOTIFICACIONES

La parte demandante y demandada, en la dirección aportada en el proceso.



ASESORÍAS Y COBRANZAS

F&Ms.A.S.

La Suscrita en la Secretaría del Despacho o en la Calle 38 No 32-41 Oficina 902 Edificio Parque Santander de la Ciudad de Villavicencio.

Dirección electrónica: zila.abogada@hotmail.com

zila.abogada@fymsas.com.co

Del Señor Juez,

ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA

C.C. No 40.342.428 de Villavicencio

T.P. No 166.535 del C.S. de la J.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
CONSTANCIA DE ENTRADA**

27 FEB 2023

En la fecha las presentes diligencias al Despacho para lo que se estime pendiente.

SECRETARIA



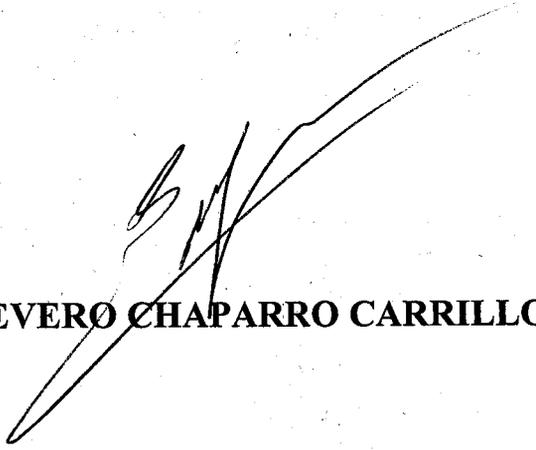
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 21 ABR 2023

En atención a que la profesional del derecho nombrada mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021 no tomó posesión del cargo se procede al relevo y se dispone Designar al Dr. Mara Elvia Bulla Parton auxiliar de la justicia, como apoderado del amparado, para que lo represente en el proceso. Notifíquesele personalmente su designación haciéndole las advertencias señaladas en el inciso 3° del art. 154 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700294 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 21 ABR 2023

Se reconoce personería al abogado MEDARDO LANCHEROS PAEZ como apoderado **SUSTITUTO** del abogado **STEVEN LANCHEROS AVILA** apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700369 00 V.R.

SOLICITUD PROCESO 2017-0471

ASAHER LIMITADA <asaher.notificaciones@gmail.com>

Mié 22/02/2023 9:08 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Santiago Cruz Vega <notificacionesjudiciales@pichincha.com.co>; RAJICLA@HOTMAIL.COM
<RAJICLA@HOTMAIL.COM>

Cordial saludo.

REF. Ejecutivo Rad. No. 2017-0471.

ACTOR: BANCO PICHINCHA.

DEMANDADOS: GERMAN OSORIO RODRIGUEZ.

Adjunto memorial vía correo electrónico, aportando excepciones.

Cordialmente,

EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA

C.C. No 19.348.853 de Bogotá D.C.

T.P. No 43.040 del C.S DE LA J.

Tel. 2851295-3405023-3107830136.

asaher.notificaciones@gmail.com

26
/

27

Señor
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – META
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: GERMAN OSORIO RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 2017-00471.
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y FORMULACION DE EXCEPCION DE MERITO

EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, en mi condición de CURADOR AD LITEM designado para el asunto de la referencia, acudo ante su despacho para DAR CONTESTACION A LA DEMANDA EJECUTIVA y formular EXCEPCION DE MERITO en el asunto de la referencia:

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda, conforme a los hechos que constituyen la excepción de mérito propuesta.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: No es cierto. El pagaré si bien es cierto contiene un obligación expresa y clara, no es exigible dado que el tiempo transcurrido entre la fecha de vencimiento de la obligación y el momento en que se notificó la demanda al curador ad ítem, es superior al término de tres (3) años, tiempo durante el cual el acreedor ha debido ejercer la acción cambiaria derivada del pagaré y/o notificar al deudor el mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandante para interrumpir la prescripción sin que ninguna de estas circunstancias se hubieren dado: Al no hacerlo dentro de ese término la obligación ya no es exigible por la vía de la acción cambiaria.

AL TERCERO: Es cierto, por lo que afirma el apoderado del actor; pero también lo es que no se cumplió con el término temporal exigido para el cobro, siendo extemporánea la oportunidad en que se produce el cobro, tal como se indicará al formular la excepción de mérito.

EXCEPCION DE MERITO:

Con el fin de que ponga término al proceso y se condene en costas al demandante, como oposición a las pretensiones de la demanda me permito formular como EXCEPCION DE MERITO la de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DERIVADA DEL TITULO VALOR base de la ejecución judicial.

Lo anterior dado que el pagaré numero 3154344 (título valor) otorgado por el demandado a favor del demandante BANCO PICHINCHA S.A. fue LLENADO con fecha de vencimiento el 5 de noviembre de 2016 y si bien es cierto se presentó la demanda ejecutiva antes de que transcurrieran tres años después de la fecha de vencimiento para el pago de la obligación, lo cual ocurrió el 5 de noviembre de 2019, habiéndose librado el mandamiento de pago el 20 de junio de 2017 ha debido el demandante notificar el mandamiento de pago al deudor demandado dentro del año siguiente a la notificación de dicho mandamiento al demandante, periodo anual que venció el día 21 de junio de 2018, sin que se hubiera producido dicha

como no lo hizo dentro de ese periodo nunca se interrumpió el término de prescripción con la presentación de la demanda, prescripción que ocurrió por mandato legal tres años después de la fecha de vencimiento del pagaré, la cual ocurrió el día 5 de noviembre de 2019.

Al notificar el mandamiento de pago al curador ad litem el 09 de febrero del año 2023, cuando habían transcurrido más de tres años después del vencimiento de la obligación, es evidente que la acción cambiaria ya se encuentra inevitablemente prescrita.

Lo anterior con base en lo dispuesto por el artículo 94 del CGP, norma que respetuosamente, en mi condición de curador ad litem solicito aplicar al caso que nos ocupa, pues la interrupción de la prescripción en el caso que nos ocupa solo opera cuando la notificación del mandamiento de pago al demandado se produce dentro del término de un (1) año a partir del día siguiente al de la notificación del mandamiento de pago al demandante, situación que ocurrió por anotación en estado el 21 de junio de 2017.

Al no haber operado la interrupción de la prescripción del derecho derivado de la acción cambiaria incorporada en el título valor base de la ejecución judicial con la presentación de la demanda, debe aplicarse el término de prescripción establecido en la ley para el cobro de las obligaciones en dinero en desarrollo de la acción cambiaria, que es de tres (3) años, que van desde el vencimiento de la obligación, que en este caso fue el 5 de noviembre de 2016, fecha para la cual el deudor se obligó a pagar la obligación contenida en el pagaré y la fecha de notificación del mandamiento de pago al demandado, en este caso a través del curador ad litem designado por el juzgado, lo cual ocurrió en el mes de febrero de 2023, cuando ya habían transcurrido más de tres (3) años desde la fecha del vencimiento de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución judicial.

Lo anterior con base en lo dispuesto por los artículos 784, numeral 10º y 789 del código de comercio, en concordancia 94 y 443 del CGP Y normas concordantes, por lo que debe declararse por el juzgado que la acción cambiaria derivada del título valor base de la ejecución judicial se encuentra prescrita.

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA EXCEPCION PROPUESTA:

La parte actora inició LA ACCIÓN EJECUTIVA presentando como soporte de la misma el título valor pagaré número 3154344 por valor de \$10.615.515 pesos para ser pagado el día 5 de noviembre de 2016.

La demanda fue presentada en el año 2017 cuando aún no había transcurrido el término de prescripción del título valor, y fue admitida el 20 de junio de 2017.

La notificación del mandamiento de pago al actor se produjo por estado del 21 de junio de 2017.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al suscrito curador ad litem del demandado el 09 de febrero de 2023.

La fecha de vencimiento de la obligación de pagar la suma de dinero contenida en el pagaré base de la ejecución judicial fue el 05 de noviembre de 2016.

Entre la fecha de vencimiento de la obligación de pagar la suma de dinero contenida en el pagaré base de la ejecución judicial, o sea el 5 de noviembre de 2016 y la fecha de notificación de la demanda al curador ad litem del demandado, el 09 de febrero de 2023, transcurrieron más de tres años.

Al haber transcurrido más de tres años entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de notificación del mandamiento de pago al curador ad litem designado

para representar al deudor demandado, ocurrió el fenómeno de la prescripción, dado que tampoco hubo interrupción de la prescripción

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Como soporte de la excepción propuesta me permito solicitar que se tengan como pruebas los siguientes documentales que hacen parte del expediente.

1. El PAGARÉ BASE DE LA EJECUCIÓN JUDICIAL PRESENTADO POR EL DEMANDANTE como base del recaudo judicial. En el mismo se observa que fue 3154344 TIENE FECHA DE VENCIMIENTO EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2016.
2. La fecha de presentación de la demanda en el año 2017
3. El Estado del 21 de junio de 2017 por medio del cual se notificó el mandamiento de pago al demandante.
4. La constancia de notificación de la demanda al curador ad litem.

Las demás pruebas documentales que obran en el expediente y que acreditan las razones de la excepción propuesta.

NOTIFICACIONES:

1. El suscrito curador las recibirá físicamente en la CARRERA 13 No 38-47 Of 602 de Bogotá y virtualmente en el CORREO ELECTRONICO asaher.notificaciones@gmail.com, Teléfono fijo 601-3405023 en Bogotá D.C.
2. El demandado: Dadas las circunstancias de hecho acreditadas en el proceso que dieron lugar al emplazamiento y posterior designación del suscrito como curador ad litem manifiesto desconocer lugar físico o virtual para el efecto de notificar al demandado.
3. El demandante en el lugar físico y electrónico indicado en la demanda
4. El apoderado del demandante en el lugar indicado en el libelo de la demanda.

Señor Juez,


EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA
C.C.19.348.853 DE BOGOTA
T.P.43.040 DEL C.S. DE LA J.

C.C. copia de este memorial se enviará al demandado y al apoderado de la parte actora para los efectos de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico indicado para el efecto por la parte demandada.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
CONSTANCIA DE ENTRADA

27 FEB 2023

En la fecha las presentes diligencias se Despacho para lo que
se estime procedente


SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 21 ABR 2023

De las excepciones de mérito que hace el Curador Ad Litem del demandado, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto. Art. 443 del C. G.P.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700471 00 V.R.

85

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL De: BANCOLOMBIA S.A Contra: ARJAIL MEJIA BALANTA Rad: 50001400300220170059200

Notificaciones Resuelve <notificacionjudicial@resuelvesas.com>

Lun 11/10/2021 11:09 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio - Meta

Asuntó: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

De: BANCOLOMBIA S.A

Contra: ARJAIL MEJIA BALANTA

Rad: 50001400300220170059200

Actuando como apoderada de la parte actora dentro del proceso de referencia, respetuosamente me permito aportar memorial por medio del cual se APORTA AVALUO Y SOLICITA PRONUNCIAMIENTO LIQUIDACION CREDITO Conforme al PDF adjunto.

Por favor dar acuse del presente correo.

Cordialmente,



Asociación Bancolombia

Andrea Catalina Vela Caro

ABOGADA

Cra. 34 A No. 5 – 120 sur D6

Col: 317 821 46 25 313 630 13 94

E-mail: notificacionjudicial@resuelvesas.com

gerencia@resuelvesas.com; administrativa01@resuelvesas.com

Villavicencio – Meta

Envío: Diana Peña

+



RESUELVE
CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.
NIT: 900991510-0

86

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio - Meta

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

De: BANCOLOMBIA S.A

Contra: ARJAIL MEJIA BALANTA

Rad: 50001400300220170059200

Actuando como apoderada de la parte actora dentro del proceso en referencia; por medio de la presente me permito allegar a su despacho conforme al artículo 444 del C.G. del P, avalúo comercial por valor de **NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$93.269.900)** referente al inmueble con matrícula **N°230-89262**, por lo anterior solicito sea tenido en cuenta el avalúo comercial para los efectos de continuar el trámite procesal.

Así mismo, allego recibo de impuesto predial donde se evidencia el valor del avalúo catastral para el año 2021 por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$17.198.000)

Anexo:

- Avalúo Comercial
- Recibo impuesto predial

Por otro lado, me permito solicitar al despacho pronunciamiento de la solicitud radicada el 07 de febrero de 2021, LIQUIDACION DE CREDITO.

Cordialmente,


ANDREA CATALINA VELA CARO.

C.C. 1.030.612.885 de Bogotá
T.P. No.270.612 del C.S. de la J.

Elaboro: Diana Peña

Carrera 34 A No. 5-120 Sur D6
Celular 317 8214625- E-mail: notificacionjudicial@resuelvesas.com
Villavicencio - Meta

AVALÚO COMERCIAL

CALLE 22 SUR # 56 -10-12
BARRIO PLAYA RICA
VILLAVICENCIO - META



SOLICITANTE	BANCOLOMBIA S.A.
CLIENTE	ARJAIL MEJIA BALANTA
CEDULA DE CIUDADANÍA	10.484.884
TIPO DE INMUEBLE	CASA
VALOR TOTAL	\$ 93.269.900
PRODUCTO	REMATE
PRG	PRG 2021 2519339
FECHA DE INFORME	SEPTIEMBRE 30 DE 2021

87

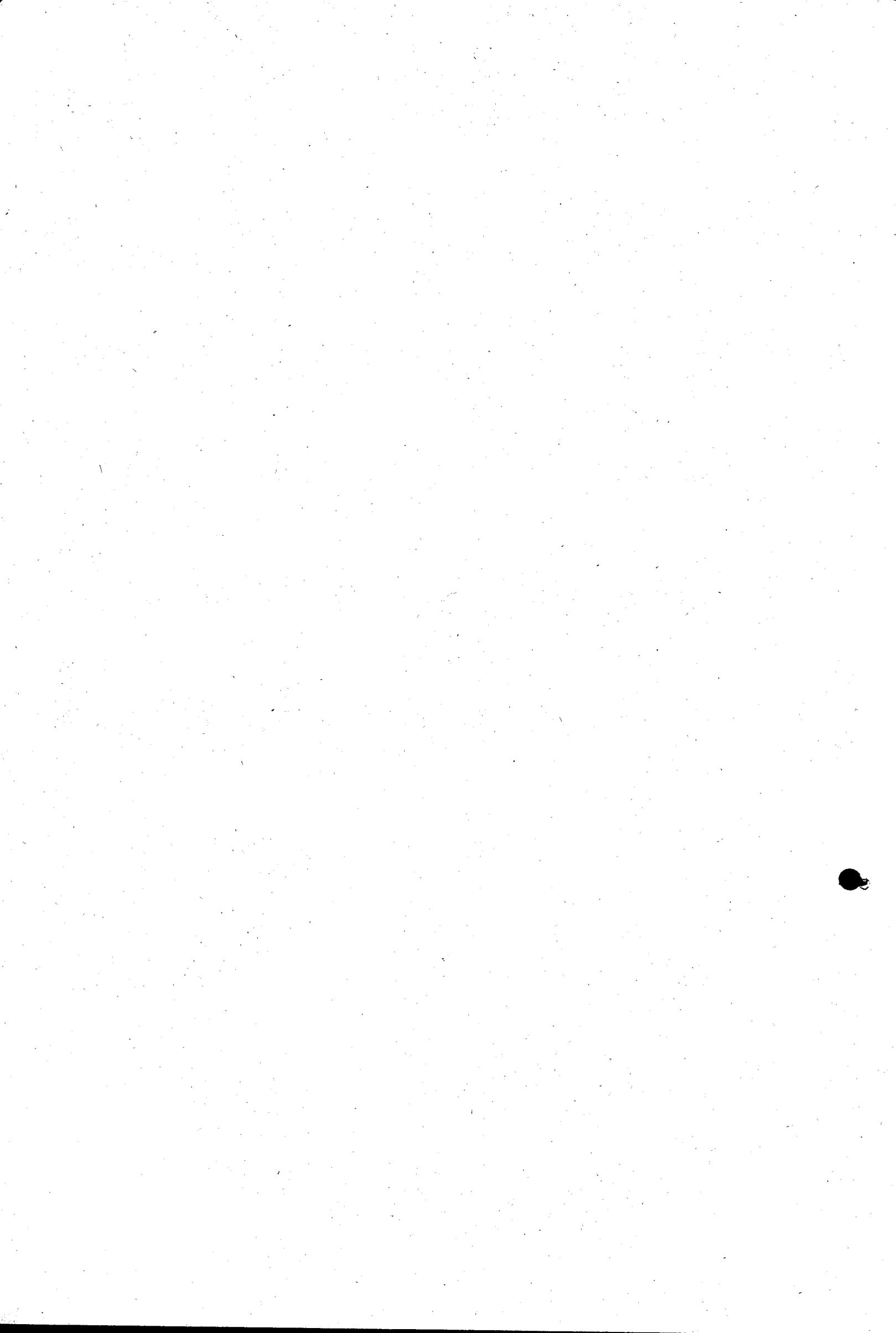
INFORME TÉCNICO DE AVALÚO

INFORMACIÓN BÁSICA

Departamento		Meta	
Municipio		Villavicencio	
Barrio		Playa Rica	
Dirección y/o nombre del predio		CALLE 22 SUR # 56-10/ 12 BARRIO PLAYA RICA	
Tipo de avalúo	Comercial	Propietarios	ARJAIL MEJIA BALANTA C.C 10484884
Tipo de inmueble	Urbano	Uso actual	Vivienda
Tipología del inmueble	Casa	Fecha de visita	Septiembre 28 de 2021
Plancha IGAC	No Aplica	Fecha de informe	Septiembre 30 de 2021

TITULACIÓN

Matricula Inmobiliaria		230-89262			
Título de adquisición		Escritura 2043			
Fecha:	14/11/2013	Notaría:	Cuarta	Ciudad	Villavicencio
Número catastral		50001010600740025000			
Avalúo catastral		No conocido			
Afectaciones		Ninguna			
Observaciones		Este informe no es estudio jurídico.			





INFORMACIÓN GENERAL DEL SECTOR							
Barrio Legal	Si	Topografía del Sector	Plana	Uso Predominante	Vivienda	Condiciones de Salubridad	Bueno
Actividades predominantes		El sector donde se encuentra ubicado el inmueble presenta usos residenciales y algunas zonas de comercio puntual.					
Tipos de predios		Unidades de vivienda Unifamiliares desarrollados en 1 y 2 pisos.					
Características especiales del sector		Se trata de un sector residencial de la zona occidental del suelo urbano del municipio donde se evidencia un desarrollo reciente de vivienda en urbanizaciones abiertas.					
Perspectivas de valorización		Tiene moderadas perspectivas de valorización, sector residencial, a 700 metros de la Vía Villavicencio Acacias o Carrera 48, vía de alta influencia en el sector.					
Vías principales y estado actual		Las vías principales de acceso son la Calle 22Sur y Carrera 56, la cual se encuentra en buen estado de mantenimiento y conservación.					
Transporte público		El servicio de transporte público es bueno prestado por empresas municipales.					

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL INMUEBLE			
Características del terreno	El terreno tiene forma regular con topografía Plana.		
Georeferenciación	Longitud:	73°39'44.99"W -73.662497	Latitud: 4° 6'27.38"N 4.107606
Descripción del inmueble	El inmueble tasado en el presente informe corresponde a una casa de un piso ubicada en la ciudad de Villavicencio, en el Barrio Playa Rica. No se conoce la descripción del inmueble, toda vez que no se permitió el ingreso a él. Se realizó Avalúo de Fachada.		
Características climáticas	Altura	461 m.s.n.m.	
	Temperatura	30° C	
Características especiales	Ninguna		
Edad del inmueble	25 años aproximadamente.		
Estrato	2		
Tipo de inmueble	Urbano		
Cuadro de áreas	ÁREAS TOMADAS DE DOCUMENTOS JURIDICOS:		
	ITEM	UNIDAD/m2	
	Área Terreno	93.74	
Área Construcción	74.99		

88

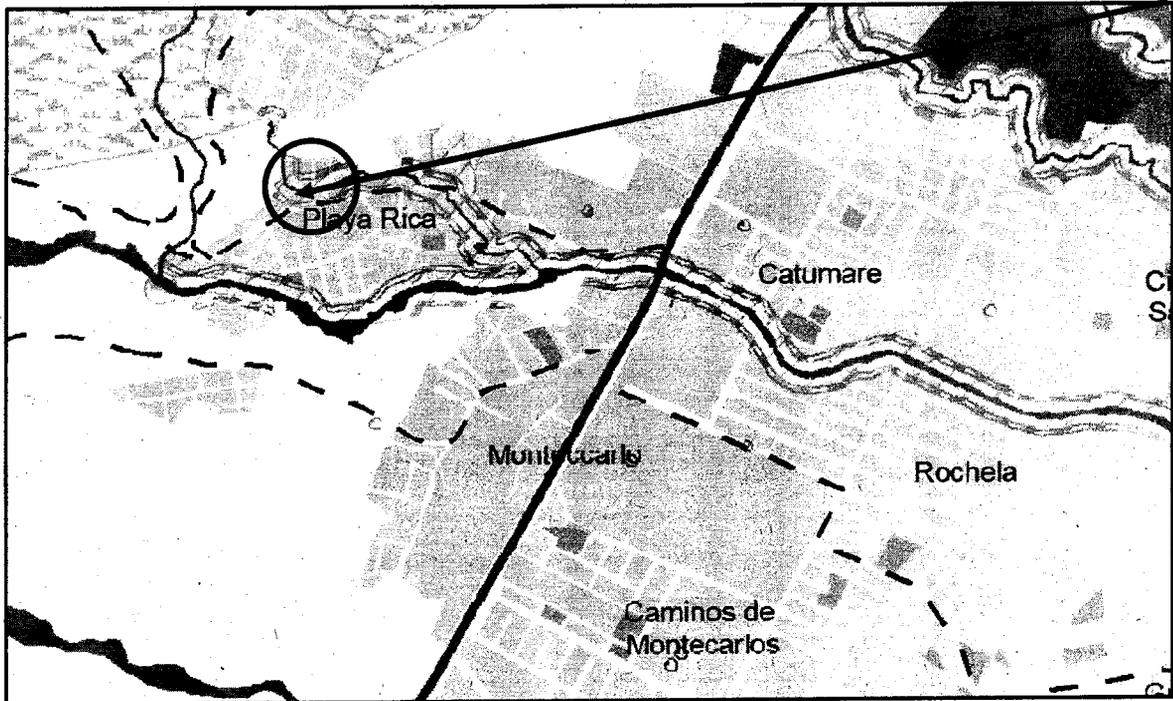
	<p>Aplicando la normatividad vigente del sector y en específico para el predio en estudio se obtienen las siguientes áreas consideradas como susceptibles a Legalización:</p>																														
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>DESCRIPCIÓN</th> <th>CANTIDAD</th> <th>UNIDADES</th> <th>TOTAL (M2)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Area Lote</td> <td>93,74</td> <td>M2</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Frente</td> <td>6,85</td> <td>ML</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Indice Max. de Ocupación</td> <td>80%</td> <td></td> <td>74,99</td> </tr> <tr> <td>Indice Max. de Construcción</td> <td>1,5</td> <td></td> <td>140,61</td> </tr> <tr> <td>Numero de Pisos Permitidos</td> <td>2</td> <td>Pisos</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Voladizo</td> <td>0,6</td> <td>ML</td> <td>4,11</td> </tr> </tbody> </table>			DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDADES	TOTAL (M2)	Area Lote	93,74	M2		Frente	6,85	ML		Indice Max. de Ocupación	80%		74,99	Indice Max. de Construcción	1,5		140,61	Numero de Pisos Permitidos	2	Pisos		Voladizo	0,6	ML	4,11
DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDADES	TOTAL (M2)																												
Area Lote	93,74	M2																													
Frente	6,85	ML																													
Indice Max. de Ocupación	80%		74,99																												
Indice Max. de Construcción	1,5		140,61																												
Numero de Pisos Permitidos	2	Pisos																													
Voladizo	0,6	ML	4,11																												
	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">AREAS SUSCEPTIBLES A LEGALIZACIÓN M2</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PRIMER PISO</td> <td>74,99</td> </tr> <tr> <td>SEGUNDO PISO</td> <td>0,00</td> </tr> <tr> <td>TOTAL CONSTRUCCIÓN</td> <td>74,99</td> </tr> <tr> <td>INDICE DE CONSTRUCCIÓN RESULTANTE</td> <td>0,80</td> </tr> </tbody> </table>			AREAS SUSCEPTIBLES A LEGALIZACIÓN M2		PRIMER PISO	74,99	SEGUNDO PISO	0,00	TOTAL CONSTRUCCIÓN	74,99	INDICE DE CONSTRUCCIÓN RESULTANTE	0,80																		
AREAS SUSCEPTIBLES A LEGALIZACIÓN M2																															
PRIMER PISO	74,99																														
SEGUNDO PISO	0,00																														
TOTAL CONSTRUCCIÓN	74,99																														
INDICE DE CONSTRUCCIÓN RESULTANTE	0,80																														
	<p>NOTA: No se tuvo acceso al predio. Se realizó Avalúo de Fachada. El área construida según información predial es de 80 m2, sin embargo, para efectos de la liquidación se tomará el área construida permitida bajo la norma urbanística. Se practica avalúo de fachada debido a que no se tiene acceso al inmueble.</p>																														
Fuente:	Certificado de tradición y Libertad																														
Linderos:	<p>Por el Norte: En extensión de 7,10 metros linda con Arístides. Por el Sur: Lina en extensión de 6,85 metros con vía pública. Por el Oriente: En longitud de 13,45 metros linda con Arístides. Por el Occidente: En longitud de 13,45 metros linda con Abelardo y encierra.</p>																														
Fuente:	Escritura pública No. 2043 del 14/11/2013 otorgada en la Notaria 4 Villavicencio.																														
Infraestructura	Bueno (X)	Regular ()	Malo ()																												
SERVICIOS PÚBLICOS																															
Acueducto:	Si	Alcantarillado:	Si																												
Energía:	Si	Teléfono:	Si																												
Gas:	Si	Otros:	Ninguno.																												
Breve descripción:	Los servicios públicos del predio son prestados por las Empresas del municipio.																														

DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA CONSTRUCCIÓN			
Detalle de la construcción:	Estructura: Muros de Carga		
	Muros: Sin información		
	Fachada: Pañete y Pintura		
	Pisos: Sin información		
	Carpintería: Sin información		
	Cielo raso: Sin información		
	Cubierta: Teja Metálica		
	Baños: Sin información		
Cocina: Sin información			
	Estructura Reforzada	Ajuste Sismorresistente	Tipo de fachada
	No Disponible	No disponible	Mayor a 3 metros
	Irregularidad de Planta	Irregularidad de Altura	Daño Por Sismos
	No Disponible	No Disponible	No Disponible
	Número de Pisos	Avance	Remodelado
	2	100%	No Disponible
	Ventilación	Iluminación	No. De Sótanos
	Bueno	Bueno.	0
Distribución	Cocina, sala – comedor, 3 alcobas, local.		
Fuente: Acta de secuestre			

NORMAS URBANISTICAS VIGENTES

El municipio de Villavicencio se encuentra reglamentado mediante Acuerdo 287 del 2015 en el cual adopto el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Villavicencio".

Plano POT_2015_10A Plano de Clasificación del Suelo Urbano



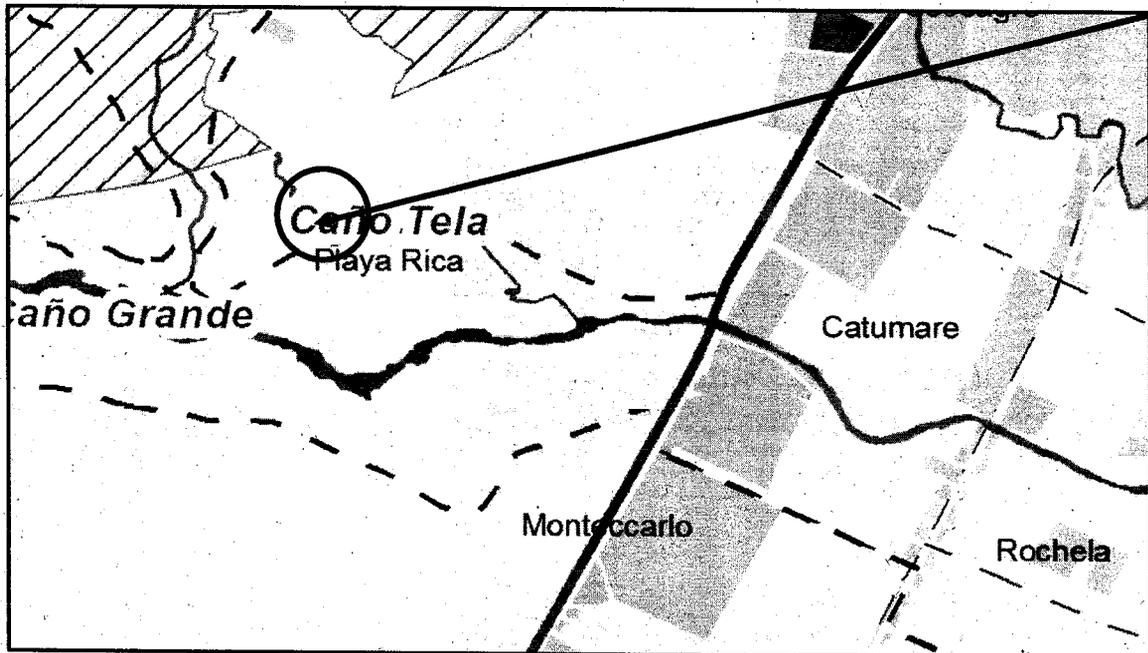
CONVENCIONES GENERALES

	Vías		Dique Guatiquia		Drenajes
	Vía Departamental		Centros Poblados		Banco de Arena
	Vía Nacional		Pistas Aeropuertos		Limite Manzanas
	Túnel Buenavista		Suelo de Protección		Limite Villavicencio
			Humedales Identificados		

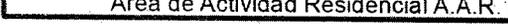
CONVENCIONES ESPECIFICAS

	Suelo de Expansión Urbana		Suelo Urbano
	Franja de Manejo Ambiental (FMA)		Parques y Zonas Verdes
	Franja de Protección Hidrica (FPH)		Sujeto a Plan de Manejo
	Sujeto a Compensacion Ambiental		Reserva para la Provision de Espacio Publico
	Suelo de Expansión Para Desarrollo Concertado		

Plano POT_2015_11C Plano de Area de Actividad Suelo Urbano

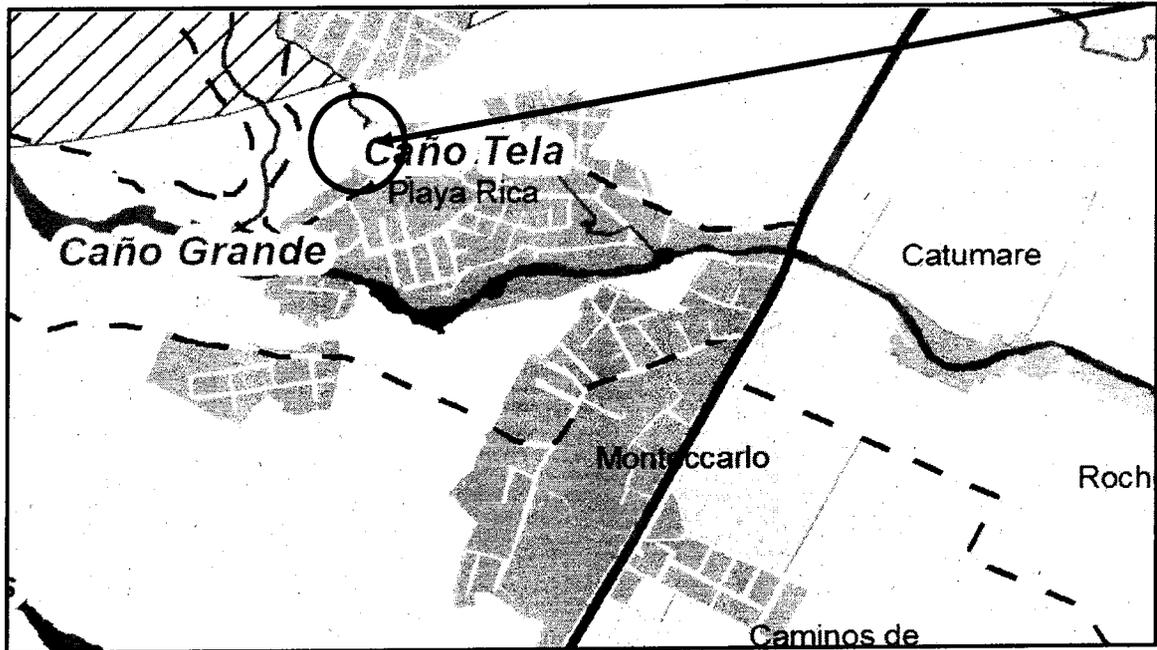


CONVENCIONES ESPECIFICAS

	Área de Actividad Intensiva A.A.I.		Área de Actividad Limitada A.A.L.
	Área de Actividad Moderada A.A.M.		Dotacional
	Área de Actividad Residencial A.A.R.		Suelo de Protección

91

Plano POT_2015_12A Plano de Tratamiento Urbanístico



CONVENCIONES ESPECIFICAS

	Conservación		Renovación		Sujeto a Plan de Manejo
	Consolidación		Mejoramiento Integral		Sujeto a Compensación Ambiental
	Desarrollo		Parques y Zonas Verdes		Reserva para Espacio Público

Uso Suelo: Urbano

Área de Actividad: Residencial A.A.R

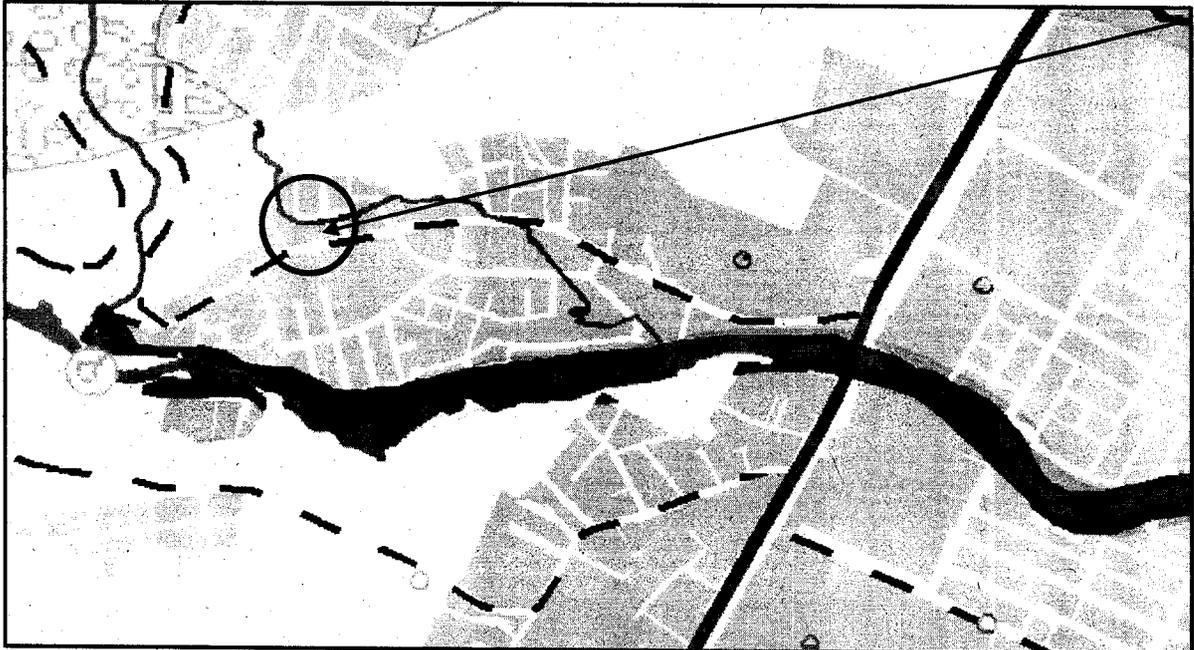
Categoría Área de Actividad: Predominante

Tratamiento Urbanístico: Mejoramiento Integral

No presenta Áreas con Condición de Amenaza y Riesgo por Inundación.

Presenta condición de Amenaza y Riesgo por Fenómenos de Remoción en Masa.

Plano POT_2015_04A Plano de Zonificación de Áreas con Condición de Amenaza y Riesgo
por Inundación Suelo Urbano



CONVENCIONES ESPECIFICAS

Condicion de Amenaza y Riesgo a Inundación

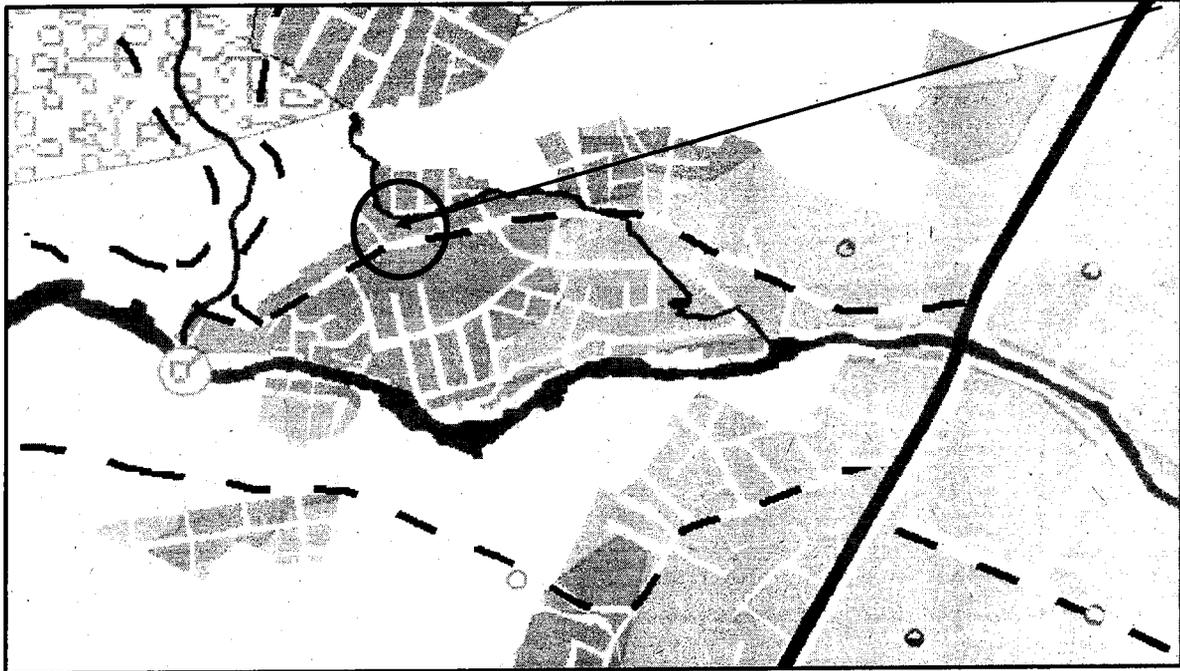
Areas con Condicion de Amenaza por Inundacion



Areas con Condicion de Riesgo por Inundacion

92

Plano POT_2015_06A Plano Zonificación de Áreas con Condición de Amenaza y Riesgo por Fenómenos de Remoción en Masa Suelo Urbano



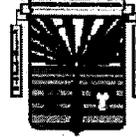
CONVENCIONES ESPECIFICAS

Condición de Amenaza y Riesgo a Remocion en Masa

Areas con Condicion de Amenaza por Remocion en Masa



Areas con Condicion de Riesgo por Remocion en Masa



Nit. 800 104 048-2

ACUERDO No 287 DEL 2015
(29 de Diciembre)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO PLAN DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el Artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Ley 152 de 1994, Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, Ley 902 de 2004, Ley 1454 de 2011, Decreto Ley 019 de 2012, Decretos 1076 y 1077 de 2015, Ley 1757 de 2015, Acuerdo 263 de 2015 y demás normas concordantes.

Artículo 75°. - Clasificación del Suelo.

El suelo del Municipio se clasifica en suelo urbano, suelo de expansión urbana, y suelo rural de conformidad con lo preceptuado en la Ley 388 de 1997. Al interior de estas clases se establecen las categorías suburbano en suelo rural, y de protección en todas las clases de suelo.

La clasificación del suelo se encuentra delimitada en el Plano No. 10 "Clasificación del Suelo Rural" y detallada en el anexo 1 "Cartera de Coordenadas" que hace parte integral del presente Acuerdo.

Artículo 76°. - Suelo Urbano.

El suelo urbano está constituido por las áreas destinadas a usos urbanos que dispongan de infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado en el cual se permita llevar a cabo actuaciones urbanísticas de urbanización y construcción, se encuentra delimitado en el Plano No. 10A "Clasificación del Suelo Urbano".

Parágrafo. Serán objeto de incorporación al perímetro urbano mediante la Actualización de la Cartografía Oficial definida en el presente Plan, los predios que cumplan con una de las siguientes condiciones:

1. Todos aquellos predios que durante la vigencia del presente Plan cuenten con la Plan Parcial aprobado y acrediten la calidad de áreas urbanizadas, entendiendo por estas las áreas conformadas por los predios que, de conformidad con las normas urbanísticas, hayan culminado la ejecución de las obras y dotaciones a cargo del urbanizador sobre las áreas de cesión obligatoria contempladas en la respectiva

93

Artículo 232° - Definición y Clasificación.

Constituye una porción del suelo dotado de infraestructura, servicios, espacio público y equipamientos que permite la concreción física del contexto cultural. Se clasifica según el grado de intensidad de las relaciones sociales, económicas y políticas que en ella tienen lugar y de su interacción surge el sistema de comunicación específico de la ciudad. Las Áreas de Actividad de las que trata el presente artículo se encuentran delimitadas en el Plano No. 11C "Áreas de Actividad Suelo Urbano". Para el área urbana se definen las siguientes clases de Áreas de Actividad:

1. Área de Actividad Residencial (A.A.R.)
2. Área de Actividad Moderada (A.A.M.)
3. Área de Actividad Intensiva (A.A.I.)
4. Área de Actividad Limitada (A.A.L.)

Artículo 233° - Área de Actividad Residencial A.A.R.

Es el Área con uso predominante de vivienda con presencia de servicios y de equipamientos compatibles y complementarios con el uso principal. Es el punto de partida de desplazamiento de la población desde su lugar de residencia hasta el lugar donde desarrolla sus actividades. El AAR se categoriza en Predominante y Eje Comercial así:

1. Área de Actividad Residencial Predominante.

Se define así al área destinada a la vivienda con presencia limitada de usos compatibles y complementarios, y presenta el siguiente régimen de uso:

Principal (PL): Vivienda

Complementario (CR) : Comercio Grupo I, Equipamiento Categoría 1.

Prohibidos (PH): Comercio Grupo II, III, Actividades Especiales, Equipamientos Categoría 2 y 3 e Industria Tipo 1, 2 y 3.

Parágrafo. Se establece para el sector del barrio caudal oriental y occidental como área de actividad exclusiva donde no se permiten usos diferentes al uso principal Vivienda

Artículo 270°. - **Tratamiento de Mejoramiento Integral.**

Es el tratamiento urbanístico aplicable a las zonas de origen informal e incompleto y a los barrios que requieren la habilitación de espacios para uso público y equipamiento comunal, infraestructura vial y de servicios públicos, orientado a lograr la integración espacial, la seguridad y la inclusión social de los habitantes, mediante la integración de los barrios a los sistemas urbanos y rurales del Municipio.

Artículo 271°. - **Principios del Tratamiento de Mejoramiento Integral.**

Los principios que orientan el Tratamiento de Mejoramiento Integral son:

1. Protección al medio ambiente.
2. Garantía de vivienda digna.
3. Garantía de prestación de servicios públicos
4. Protección del espacio público existente, garantizando el aumento en cantidad, variedad y calidad de su oferta.
5. Participación y concertación ciudadana en el proceso de aplicabilidad del Tratamiento de Mejoramiento Integral.

Artículo 329°. - **Índice de ocupación.**

Es la proporción del área de suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta, y se expresa por el cociente que resulta de dividir el área que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta por el área total del predio. El área no ocupada en primer piso por una edificación, conlleva a una relación volumétrica entre edificaciones más armoniosa, y especial, habilita áreas para ser tratadas como zonas blandas emperadizadas que fomentan la capacidad de absorción de aguas lluvias del suelo, el mejoramiento de las condiciones climáticas y paisajísticas a nivel peatonal, y la reducción del efecto isla de calor. El índice de ocupación sobre área útil según el uso y el área del lote del proyecto es el siguiente:

Tabla 44. Índice de ocupación

	Menor a 500	0.80
Vivienda	Entre 500 y 5000	0.70
	Mayor a 5000	0.60
Comercio	Menor a 1000	0.75
	Entre 1000 y 5000	0.65
	Mayor a 5000	0.60
Equipamiento	Menor a 1000	0.70
	Entre 1000 y 5000	0.60
	Mayor a 5000	0.50

94

El área no ocupada por la(s) construcción(es) en primer piso se destinará en orden prioritario:

1. A las áreas necesarias para el cumplimiento de los requerimientos de volumetría como aislamientos y antejardines.
2. Al cumplimiento de las áreas de cesión que exige el presente Plan cuando se pretenda densificar,
3. Al cumplimiento de las obligaciones de áreas comunes en propiedad horizontal.
4. A las áreas de circulación a nivel peatonal.
5. A las zonas de amortiguación o áreas que cumplan la función de mitigar o aislar los impactos negativos en la movilidad o en el ambiente del sector.
6. A las áreas de transición entre el área pública y el área privada del equipamiento.
7. Al cumplimiento de la cuota de estacionamientos al aire libre. En todo caso del área no ocupada deberá estar arborizada y bajo sombra por lo menos en un 80% con el fin de mejorar las condiciones de temperatura a nivel peatonal que contribuye a mitigar el efecto isla de calor en el entorno.

Parágrafo. Para los proyectos de vivienda, comercio y equipamiento que cuenten con un área de lote superior a 1.000 metros cuadrados se les hará exigible Mínimo el 40% del área no ocupada en primer piso tratada como zona verde arborizada y emperadrada.

Tabla 37 Índice de construcción básico para tratamientos en áreas desarrolladas

Tratamiento Urbanístico		Edificabilidad		Observación
Consolidación	Manzana	1.50 I.C. sobre Unico	Máximo 2 pisos	Si la urbanización cuenta con norma original, y esta define un índice de construcción mayor, será aplicado el de mayor favorabilidad para el propietario
	Plataforma	1.50 I.C. Básico sobre	5 pisos	
	Altura	3.50 I.C. Básico	Mínimo 7 pisos	
Mejoramiento Integral		1.50		Las edificaciones que se construyan con ocasión de procesos de reasentamiento autorizadas en el acto que legalice el barrio, no requieren de cesiones.
Conservación		1.50		Hasta tanto sea adoptado el PEMP
Renovación		1.50		Hasta tanto se adopte el Plan parcial el cual definirá bajo el reparto equitativo de cargas y beneficios la edificabilidad

CONCLUSIÓN NORMATIVA:

El inmueble se encuentra sobre suelo urbano de la ciudad de Villavicencio, en tratamiento de Mejoramiento Integral con Área de Actividad Residencial. No presenta Áreas con Condición de Amenaza y Riesgo por Inundación, sin embargo, presenta condición de Amenaza y Riesgo por Fenómenos de Remoción en Masa. Se adoptan las áreas construidas susceptibles a legalización.

CONDICIONES GENERALES

Del sector:

El sector se caracteriza por tener una sola vocación de uso residencial, sobre la avenida principal se puede evidenciar algo de comercio aledaño, conformado por diferentes tipos de predios como conjuntos cerrados y de predios unifamiliares, estaciones de servicio y escuelas.

De localización:

El predio cuenta con una ubicación con buenas posibilidades de acceso por vías Nacionales pavimentadas y principales de la ciudad, con fácil acceso desde la ciudad de Bogotá y los municipios cercanos.

De terreno:

El predio cuenta con una topografía Plana.

De comercialización (Tiempo esperado de comercialización):

Se considera con una dinámica inmobiliaria estable, tanto para los predios en venta como en arriendo.. Se estima un tiempo esperado de comercialización de aproximadamente 12 meses.

Comportamiento de Oferta y Demanda:

Se considera equilibrado tanto para inmuebles en venta como en arriendo

Actualidad Edificadora:

Actualmente, se observa el desarrollo de algunos proyectos nuevos, además se adelantan algunos proyectos de auto construcción en suelo propio, así como remodelaciones y modificaciones de vivienda existente.

Especial:

Ninguna

95

METODOLOGIA UTILIZADA

Para la determinación del valor comercial del inmueble en estudio y de acuerdo a lo establecido en el Decreto No. 1420 del 24 de julio de 1998, expedido por la Presidencia de la República, Ministerios de Hacienda y Desarrollo y su correspondiente Resolución Reglamentaria No 0620 del 23 de octubre de 2008, expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, así como también por las premisas básicas del presente informe, se utilizó el método de comparación de mercado y el método de reposición.

Método comparación de mercado:

Se consultaron ofertas de predios comparables en el mismo conjunto Residencial con similares características de construcción y áreas similares y finalmente se realizó manejo estadístico de la información para adoptar el valor más probable por m².

ESTUDIO DE MERCADO

No	DIRECCIÓN	CONTACTO	VALOR OFERTA	% DEPURA C	VALOR DEPURADO	VALOR CONSTRUCCION	VALOR TERRENO	AREA TERRENO M2	AREA CONST. M2	VALOR M2 TERRENO	FACTOR TAMARO	VALOR M2 TERRENO HOMOGENEIZADO
1	Playa Rica	3115125592 Teresa	\$ 120.000.000	5%	\$ 114.000.000	\$ 72.000.000	\$ 42.000.000	90,0	90,0	\$ 466.667	1,00	\$ 466.667
2	Playa Rica	3132538248 Martha	\$ 45.000.000	5%	\$ 42.750.000	\$ 0	\$ 42.750.000	81,0	0,0	\$ 527.778	0,95	\$ 501.389
3	Playa Rica	3125259546 Armando	\$ 95.000.000	5%	\$ 90.250.000	\$ 55.610.000	\$ 34.640.000	75,0	67,0	\$ 461.867	0,95	\$ 438.773
4	Playa Rica	3134773678 Andres	\$ 95.000.000	5%	\$ 90.250.000	\$ 49.000.000	\$ 41.250.000	90,0	70,0	\$ 458.333	1,00	\$ 458.333
5	Playa Rica	3114633071 Brayan Martinez	\$ 40.000.000	5%	\$ 38.000.000	\$ 0	\$ 38.000.000	90,0	0,0	\$ 422.222	1,00	\$ 422.222

PROMEDIO M2	\$ 457.477
DESVIACION	\$ 30.026
COEF.DE VARIACION	6,56%
NÚMERO DE DATOS	5
RAIZ	2,236
K(N)	1,746
LÍMITE SUPERIOR	\$ 480.922
LÍMITE INFERIOR	\$ 434.032

Se adopta un valor por m2 de \$ 435.000

Enlaces de las Ofertas:

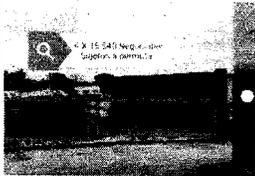
Oferta 1: Oferta Directa

Oferta 2: Oferta Directa

Oferta 3: <https://cutt.ly/qEO4v0T>

Oferta 4: <https://cutt.ly/MEO4IcR>

Oferta 5: <https://cutt.ly/EEO4G3Z>

OBSERVACIONES OFERTAS			
DATO	OBSERVACIONES	FACTOR TAMAÑO	FOTOGRAFIA / IMAGEN
OFERTA 1	Casa de 1 piso, usada como bodega.	No se aplica ningún factor puesto que no se considera necesario.	
OFERTA 2	Casa de 1 piso, sala, comedor, cocina sencilla, 3 habitaciones, 1 baño social.	Se aplica factor tamaño dado que el inmueble ofertado tiene menor area respecto al inmueble objeto de estudio.	
OFERTA 3	Casa de 1 piso, sala, comedor, cocina sencilla, 3 habitaciones, 1 baño social.	Se aplica factor tamaño dado que el inmueble ofertado tiene menor area respecto al inmueble objeto de estudio.	
OFERTA 4	Casa de 1 piso, consta de garaje, sala comedor, cocina 3 habitaciones 1 baño.	No se aplica ningún factor puesto que no se considera necesario.	
OFERTA 5	Lote de 90 m2 con servicios básicos instalados Medianero.	No se aplica ningún factor puesto que no se considera necesario.	

96

Valor de la construcción:

Método de Reposición como nuevo

Este método de avalúo busca establecer el valor comercial de un inmueble, partir de calcular cuánto cuesta, hoy, producir una construcción equiparable en términos funcionales, número de espacios, de baños, y demás elementos que la conformen, con los materiales y técnicas usuales en el momento de hacer el avalúo y no necesariamente con las características que tenga el bien, por cuanto en muchas oportunidades en su fabricación se emplearon materiales y técnicas no disponibles en el momento.

Lógicamente que si el bien, por ejemplo, se trata de una casa con muros de carga, en ladrillo, cubierta en asbesto cemento, con muros interiores con pañete, pisos en baldosa de cemento, cocina y baños en los cuales se emplearon materiales disponibles en el mercado, el cálculo deberá referirse a los mismos elementos, pero tomando como precio los que tengan dichos materiales en el momento de hacer el avalúo (precios de hoy). Para obtener un valor real del inmueble (m2) se tiene en cuenta el estado de conservación y se utilizará las Normas de tasación Urbana de FITTO Y CORVINI.

Como el inmueble objeto de avalúo ya ha sido utilizado durante un período de tiempo es necesario descontarle este tiempo, aplicando un método de depreciación.

Calificaciones:

- 1 NUEVO SIN REPARACIONES.
- 2 ESTADO BUENO DE CONSERVACIÓN, REQUIERE ALGUNAS REPARACIONES DE POCA IMPORTANCIA.
- 3 REQUIERE REPARACIONES SENCILLAS.
- 4 NECESITA REPARACIONES IMPORTANTES.
- 5 SIN VALOR

Fitto y Corvini										
DESCRIPCIÓN	Área m2	EDAD	VIDA ÚTIL	EDAD EN % DE VIDA	CALIFICACION ESTADO	DEPRE	VALOR REPOSICION	VALOR DEPRECIACION	VALOR FINAL	VALOR ADOPTADO
CASA	74,99	25	70	35,71%	2,5	30,33%	\$ 1.000.000	\$303.349	\$696.651	\$ 700.000

ANÁLISIS DE RESULTADOS Y CONSIDERACIONES

- Se realizó un análisis de mercado con inmuebles de características similares, ubicados en el mismo sector.
- Para efectos del presente informe de avalúo se liquidan las áreas susceptibles a legalizar, esto teniendo en cuenta que el informe de avalúo se realiza de fachada ya que no obtuvo acceso al inmueble.
- Como no se logró ingresar al inmueble se tuvo en cuenta la información contenida en el acta de diligencia de secuestro y la información suministrada por la secuestre.
- El valor promedio arrojado por las muestras corresponde al área de terreno, según la información obtenida en la investigación de mercado.
- Se adopta como valor más probable el límite inferior de la muestra.
- El presente informe de avalúo se realizó mediante visita física al predio, teniendo en cuenta todas las recomendaciones y exigencias de bioseguridad para afrontar las crisis de salubridad actual a causa del COVID-19.

VIGENCIA DEL AVALUO

De acuerdo con el numeral 7 del artículo 2 del Decreto 422 de marzo 08 de 2000 y con el artículo 19 del Decreto 1420 de junio 24 de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición de este informe, siempre que las condiciones extrínsecas e intrínsecas que puedan afectar el valor se conserven.

CONSIDERACIONES GENERALES Y ECONOMICAS

El resultado corresponde al valor comercial del inmueble expresado en dinero, entendiéndose por valor comercial aquel que un comprador y un vendedor estarían dispuestos a pagar y recibir de contado, por una propiedad, en un mercado competitivo y abierto con alternativas de negociación y sin existencia de estímulos indebidos.

El avalúo practicado no tiene aspectos de orden jurídico de ninguna índole, tales como titulación, tradición, ni vicios ocultos de carácter legal, la inspección se hizo con carácter de observación valuatoria, esto significa que no es del objeto del avalúo: mediciones, acotaciones, análisis de fatiga de materiales, ni vicios ocultos de carácter físico y/o técnicos existentes al momento de la inspección.

Para efectos de la estimación del valor del bien avaluado, adicionalmente se han tenido en cuenta los avalúos recientes y las transacciones en los sectores a los que homogéneamente pertenece el inmueble.

El avalúo es un concepto de carácter exclusivamente económico que busca estimar un valor a una fecha dada y bajo un contexto micro y macroeconómico determinado. Es en esencia una herramienta para la toma de decisiones de carácter gerencial.

97

El presente informe de avalúo se realizó mediante visita física al predio, teniendo en cuenta todas las recomendaciones y exigencias de bioseguridad para afrontar las crisis de salubridad actual a causa del COVID-19.

El avalúo es practicado por el perito Daniel Valderrama y revisado por la Ing. Jenniffer Lara Abello, quien hace parte de la Empresa APPRAISER S.A.S., por lo cual también es firmado por la Ing. Érika Celemín, quien figura como Gerente General, inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores. R.A.A.

Este informe corresponde al "VALOR COMERCIAL" del respectivo inmueble, expresado en dinero; entendiéndose por valor comercial aquel que un comprador y un vendedor estarían dispuestos a pagar y recibir de contado respectivamente por una propiedad en un mercado en condiciones normales; entendiéndose por condiciones normales, el hecho de que un inmueble se venda sin presiones de la oferta ni de la demanda, con tiempo suficiente, con tasas de interés razonable y con disponibilidad de crédito razonable; es decir, en una economía que tenga un flujo razonable de efectivo.

El presente avalúo cumple con las directrices establecidas en las Normas Internacionales de Valuación IVS 2020, (Marco conceptual IVS 101, 102, 103 y 104) así como las Normas Técnicas Sectoriales NTS.S03 y NTS.M01 y los protocolos internacionales de las entidades valuatorias reconocidas.

Descripción	Datos
Valor total inmueble	\$ 93.269.900
Valor proporcional terreno	\$ 40.776.900
Valor proporcional construcción	\$ 52.493.000
Porcentaje de terreno	43,72%
Porcentaje de construcción	56,28%
Edad aproximada (Años)	25
Vida remanente (Años)	45
Vida útil (Años)	70
Valor reposición a nuevo	\$ 74.990.000
Valor UVR día	286,1156
Valor avalúo UVR	325.986,77

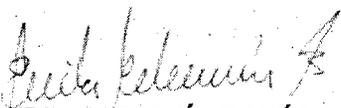
AVALÚO COMERCIAL				
CERTIFICACIÓN DE AVALÚO CALLE 22 SUR # 56 -10/12 BARRIO PLAYA RICA VILLAVICENCIO – META				
DESCRIPCION	AREA		VALOR UNITARIO	TOTAL
TERRENO	93,74	m2	\$ 435.000	\$ 40.776.900
CONSTRUCCIÓN	74,99	m2	\$ 700.000	\$ 52.493.000
TOTAL AVALUO				\$ 93.269.900
INTEGRAL SOBRE CONSTRUCCION				\$ 1.243.765

Por medio del presente certificamos que:

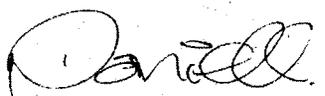
No tenemos interés presente ni futuro de la propiedad evaluada.

No tenemos interés ni prejuicios con respecto a la materia en cuestión de este avalúo o de las partes involucradas. Nuestras conclusiones no están influenciadas por los honorarios que reciba.

Basados en la información que contiene este reporte y nuestra experiencia en el campo de los avalúos, es nuestra opinión que el valor en el mercado de la propiedad en cuestión, en la fecha de **Septiembre de 2021** es como está estipulada según tabla de avalúos en conjunto suman un valor de **NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$93.269.900 M/C).**


ING. ERIKA CELEMÍN BOHÓRQUEZ
 Representante legal
 RAA AVAL – 52148032




DANIEL ALBERTO VALDERRAMA
 Perito actuante
 RAA AVAL – 1120355330


ING. JENNIFFER LARA ABELLO
 Revisión del avalúo
 RAA AVAL – 1016068098

98

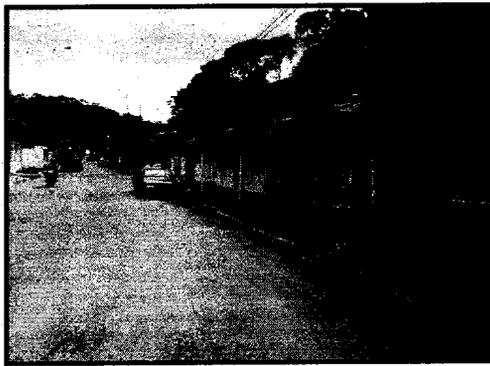
REGISTRO FOTOGRÁFICO



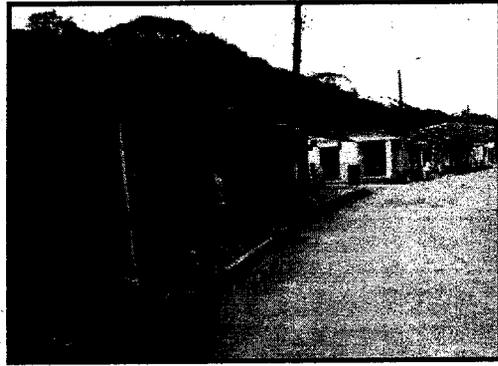
FACHADA



FACHADA



ENTORNO



ENTORNO

CONSULTA CATASTRAL

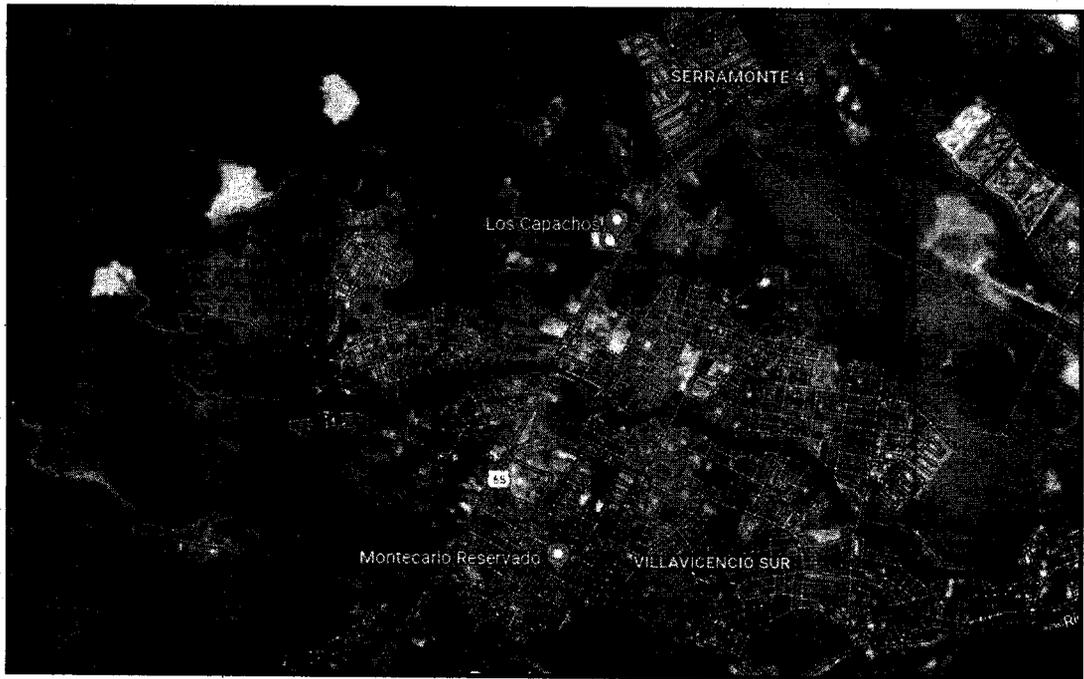
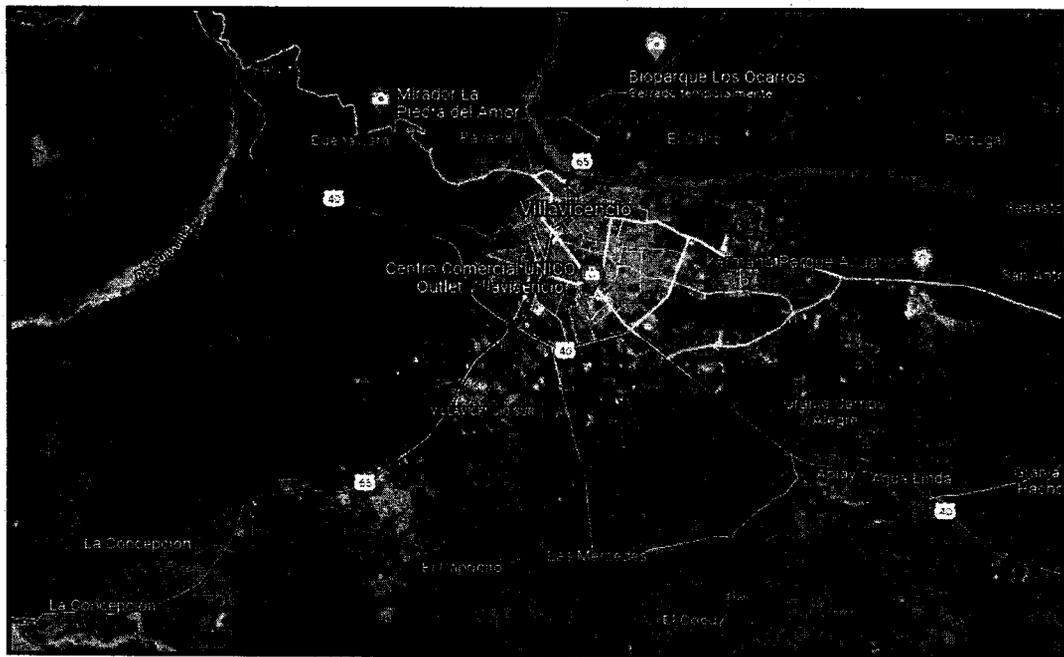
Consulta Catastral
✕

Exportar

Departamento:	56 - META
Municipio:	001 - VILLAVICENCIO
Código Predial Nacional:	530010106005000740025000000000
Código Predial:	56001010600740025000
Destino económico:	A - HABITACIONAL
Dirección:	C 22SUR 56 10 12 BR PLAYA RICA
Área de terreno:	93 m2
Área construida:	30 m2

Construcción 1

LOCALIZACIÓN



INFORMACIÓN DEL PERITO QUE DA EL DICTAMEN

Por medio del presente documento certificamos que:

La identidad es como quedó indicada en el presente dictamen pericial realizado al bien inmueble objeto de avalúo.

A la fecha no he sido designado en procesos anteriores o en curso de la misma parte o apoderado.

No me encuentro incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

Actualmente no he realizado publicaciones en materia pericial en los últimos diez (10) años.

La dirección de notificación es en la Calle 37 # 4-24 Barrio Manantial, Villavicencio.

Información del perito actuante quien que da el dictamen:

- **Nombre: DANIEL ALBERTO VALDERRAMA CASTILLO**
- **RAA-AVAL: 1120355330**
- **C.C.: 1120355330**
- **Dirección de Residencia: Carrera 33 # 5b-20 Barrio La Vega**
- **Ciudad de Residencia: Villavicencio**
- **Celular: 3123661758**
- **Profesión: Avaluador**

Información de Gerente General APPRAISER SAS quien que da el dictamen:

- **Nombre: Erika Celemín Bohórquez**
- **RAA-AVAL: 52148032**
- **C.C.: 52148032**
- **Dirección de residencia: Calle 152 58-51 Interior 2, apartamento. 804**
- **Ciudad de Residencia: Bogotá D.C.**
- **Celular: 3102055756**
- **Profesión: Ingeniera Industrial**

En referencia al numeral 7 del artículo 226 del Código General del Proceso, no se tienen restricciones asociadas.

Con respecto a los numerales 8 y 9 del art. 226 del Código General del Proceso, las metodologías aplicadas se basan en lo contenido en la Resolución 620 de 2008 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

100

Los métodos utilizados en la realización de avalúos, empleados en el presente informe, son los mismos métodos usados con anterioridad en la realización de otros avalúos y los aceptados según la normatividad vigente (Resolución 620/2008).

Teniendo en consideración el numeral 6 del artículo 226 del Código General del Proceso, el cual indica que se mencione si "ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte", se mencionan los casos en los que se ha sido designado para la elaboración de un dictamen.

FECHA ENTREGA	FINALIDAD SERV	CLIENTE	DIRECCION	CIUDAD
28/01/2020	REMATE	CLAUDIA CESPEDEZ ZAMORA	CARRERA 4 ESTE #38-56	CUNDINAMARCA- SOACHA
31/01/2020	REMATE	NADIN TAMARA RODRIGUEZ	CALLE 19 N #15E-30 URBANIZACION ZULIMA - Apto 404 Torro A	N. SANTANDER - SUQUITA
4/12/2019	REMATE	JORGE HUMBERTO RENDON HENANO	KR 5 NO 13190 TO. 2 APTO. 1204	BOGOTA
6/12/2019	REMATE	KAROLINA SANCHEZ CORTEZ	VEREDA SANTA LUCIA LOTE MIRAMAR A ALGECIRAS (H)	HUILA- ALGECIRAS
6/12/2019	REMATE	WALTER NUÑEZ MOSQUERA	Manzana 10 Lote 6-Calle 62 A No. 65-03 - (Lote Esquinero) Urbanización Los Chocoyitos, Carepa	ANTIOQUIA- CAREPA
10/12/2019	REMATE	JOSE MANUEL TORRES RODRIGUEZ	PARQUE INDUSTRIAL SAN JORGE LOTE 74 MANZANA P 7 EN MOSQUERA CUNDINAMARCA	CUNDINAMARCA- MOSQUERA
10/12/2019	REMATE	CARLOS ROCHAMENDEZ	CRA 44A No 16-85 LOTE 19 MZNA1A BUQUE	META- VILLAVENCIO
11/12/2019	REMATE	GIRALDO Y GARCIA INGENIERIA SAS	APARTAMENTO 603 TORRE B Y PARQUEADERO 5 CONJUNTO RESIDENCIAL LA FLORIDA	IBAGUE
27/12/2019	REMATE	SGIFREDO RAAD GARCIA	CALLE 99 NO. 56 -41, APARTAMENTO 152 PARQUEADEROS 150 Y 152	ATLANTICO- BARRANQUILLA
31/12/2019	REMATE	LEONCIO ENRIQUE VALENCIA	Calle 13 # 12-32 Calle Bolívar	NARIÑO- TUMACO
5/11/2019	REMATE	MARCO QUINTERO GARCES	CALLE 60 NUMERO 1-48 BARRIO ALTOS DE LA PRADERA	FRADERA
7/11/2019	REMATE	JOSE WILLIAM MORENO BARRETO	Ampyo No. 2	NEIVA
12/11/2019	REMATE	JUAN CAMILO CORRALES SALEME	LOTE RURAL LA ANGOSTURA-SAN SEBASTIAN DE URABA	LORICA
12/11/2019	REMATE	KATHERINE GOMEZ PABON	CALLE 43 No. 31-54 SECTOR MAMATOCO - LOTE 9 MZA28 URB ANDREA CAROLINA ETAPA 2 TIPO 2	SANTA MARTA
12/11/2019	REMATE	EDGAR PEREZ RIVERA	CASA LOTE # 21 MANZANA 5 CARRERA 30 # 13-77 URBANIZACION LA LIBERTAD	PURIFICACION
13/11/2019	REMATE	ALEXANDER JIVENEZ RODRIGUEZ	TRANSVERSAL 4B No. 3 - 64 CASA 396. CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE APAN MZ 7	SOACHA
14/11/2019	REMATE	LIZARDY ANTONIO LOZANO COGOLLO	CALLE 28 Nº 23-11 BLOQUE Nº 12	ANTIOQUIA- CAJICASA
15/11/2019	REMATE	AGUEDITA MURCIA MORA	CARRERA 116 # 152-80 INTERIOR 7 CASA 8	BOGOTA
18/11/2019	REMATE	JOSE DE JESUS PORTELA CALLEJAS	CALLE 45 SUR No. 65 - 76 INTERIOR 8	BOGOTA
18/11/2019	REMATE	ESTHER LUISA PEREZ VANEGAZ	APARTAMENTO 603 CARRERA 29C NUMERO 33-32 IDENTIFICADO CON EL NUMERO 15 DE LA MANZANA 14	CASANARE- YOPAL
18/11/2019	REMATE	ALVARO GONZALEZ MURILLO	PARQUE RESIDENCIAL EL PALMAR CASA LOTE 8 MANZANA E	PURIFICACION
19/11/2019	REMATE	JAMER QUIJANO ALOMIA	CALLE 15 NUMERO 121 C 150 CASAA- GARAJE Y JARDIN PRIVADO ALTAMIRA CONDOMINIO CAMPESTRE	CALI
25/11/2019	REMATE	DANIEL ARMANDO URIBE GUTIERREZ	CARRERA 13 #6-07 APTO 503 BLOQUE B Y	CUNDINAMARCA- LA CALERA
28/11/2019	REMATE	Roberto Carlos Mahecha González	PARQUEADERO 32 DE LA CALERA CARRERA 9 ESTE No. 35-80, lote 1, casa 24	CUNDINAMARCA- SOACHA



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA
NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) ERIKA CELEMIN BOHORQUEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 52148032, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 24 de Octubre de 2017 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-52148032.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) ERIKA CELEMIN BOHORQUEZ se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos		
Alcance	Fecha	Regimen
• Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.	24 Oct 2017	Régimen de Transición
Categoría 2 Inmuebles Rurales		
Alcance	Fecha	Regimen
• Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.	24 Oct 2017	Régimen de Transición
Categoría 6 Inmuebles Especiales		
Alcance	Fecha	Regimen
• Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.	24 Oct 2017	Régimen de Transición

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Especiales vigente hasta el 30 de Abril de 2021, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

101



- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Urbanos vigente hasta el 31 de Diciembre de 2020, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.
- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Rurales vigente hasta el 31 de Diciembre de 2020, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA

Régimen de Transición Art. 6º párrafo (1) de la Ley 1673 de 2013

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BOGOTÁ, BOGOTÁ DC
Dirección: CALLE129B#55-20INT3APT302
Teléfono: 3102055756
Correo Electrónico: erikaceleminb@hotmail.com

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) ERIKA CELEMIN BOHORQUEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 52148032.

El(la) señor(a) ERIKA CELEMIN BOHORQUEZ se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

ad5c0a81

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los dos (02) días del mes de Septiembre del 2021 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Página 2 de 3



Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal

102



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA
NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) JENNIFFER LARA ABELLO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1016068098, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 03 de Septiembre de 2021 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-1016068098.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) JENNIFFER LARA ABELLO se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

<p>Categoría 1 Inmuebles Urbanos</p>		
<p>Alcance</p> <ul style="list-style-type: none"> Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado. 	<p>Fecha</p> <p>03 Sep 2021</p>	<p>Regimen</p> <p>Régimen Académico</p>
<p>Categoría 2 Inmuebles Rurales</p>		
<p>Alcance</p> <ul style="list-style-type: none"> Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales. 	<p>Fecha</p> <p>03 Sep 2021</p>	<p>Regimen</p> <p>Régimen Académico</p>
<p>Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección</p>		
<p>Alcance</p> <ul style="list-style-type: none"> Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales. 	<p>Fecha</p> <p>03 Sep 2021</p>	<p>Regimen</p> <p>Régimen Académico</p>
<p>Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos</p>		
<p>Alcance</p> <ul style="list-style-type: none"> Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos. 	<p>Fecha</p> <p>03 Sep 2021</p>	<p>Regimen</p> <p>Régimen Académico</p>

Página 1 de 4



Categoría 6 Inmuebles Especiales

Alcance

- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Fecha
03 Sep 2021

Regimen
Régimen
Académico

Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha
03 Sep 2021

Regimen
Régimen
Académico

Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales

Alcance

- Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior.

Fecha
03 Sep 2021

Regimen
Régimen
Académico

Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio

Alcance

- Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.

Fecha
03 Sep 2021

Regimen
Régimen
Académico

Categoría 12 Intangibles

Alcance

- Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares.

Fecha
03 Sep 2021

Regimen
Régimen
Académico

Categoría 13 Intangibles Especiales

Alcance

- Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos

Fecha
03 Sep 2021

Regimen
Régimen

103



herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

Académico

Régimen Académico Art 6 Literal A numeral (1) de la Ley 1673 de 2013

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BOGOTÁ, BOGOTÁ DC
Dirección: CARRERA 104 C 16H 33, CASA 5
Teléfono: 3118024524
Correo Electrónico: jeni.larabello@hotmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:
Ingeniera Catastral y Geodesta- Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) JENNIFFER LARA ABELLO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1016068098.

El(la) señor(a) JENNIFFER LARA ABELLO se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

ac060a1f

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los tres (03) días del mes de Septiembre del 2021 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____

Página 3 de 4



Alexandra Suarez
Representante Legal

104



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA
NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) **DANIEL ALBERTO VALDERRAMA CASTILLO**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1120355330, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 02 de Octubre de 2017 y se le ha asignado el número de evaluador **AVAL-1120355330**.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) **DANIEL ALBERTO VALDERRAMA CASTILLO** se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría	Alcance	Fecha	Regimen
Categoría 1 Inmuebles Urbanos	<p>Alcance</p> <ul style="list-style-type: none"> Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado. 	02 Oct 2017	Regimen de Transición
Categoría 2 Inmuebles Rurales	<p>Alcance</p> <ul style="list-style-type: none"> Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales. 	15 Jun 2018	Regimen de Transición
Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección	<p>Alcance</p> <ul style="list-style-type: none"> Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales. 	15 Jun 2021	Régimen Académico
Categoría 4 Obras de Infraestructura	<p>Alcance</p> <ul style="list-style-type: none"> Estructuras especiales para proceso, puentes, túneles, acueductos y conducciones, presas, aeropuertos, muelles y demás construcciones civiles de infraestructura similar. 	09 Mar 2021	Régimen Académico



<p>Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos</p>		
<p>Alcance</p> <ul style="list-style-type: none"> • Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos. 	<p>Fecha 15 Jun 2021</p>	<p>Regimen Régimen Académico</p>
<p>Categoría 6 Inmuebles Especiales</p>		
<p>Alcance</p> <ul style="list-style-type: none"> • Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores. 	<p>Fecha 15 Jun 2018</p>	<p>Regimen Régimen de Transición</p>
<p>Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil</p>		
<p>Alcance</p> <ul style="list-style-type: none"> • Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares. 	<p>Fecha 15 Jun 2018</p>	<p>Regimen Régimen de Transición</p>
<p>Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales</p>		
<p>Alcance</p> <ul style="list-style-type: none"> • Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior. 	<p>Fecha 15 Jun 2021</p>	<p>Regimen Régimen Académico</p>
<p>Categoría 9 Obras de Arte, Orfebrería, Patrimoniales y Similares</p>		
<p>Alcance</p> <ul style="list-style-type: none"> • Arte, joyas, orfebrería, artesanías, muebles con valor histórico, cultural, arqueológico, paleontológico y similares. 	<p>Fecha 15 Jun 2021</p>	<p>Regimen Régimen Académico</p>
<p>Categoría 10 Semovientes y Animales</p>		
<p>Alcance</p> <ul style="list-style-type: none"> • Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad. 	<p>Fecha 15 Jun 2021</p>	<p>Regimen Régimen</p>

105



Académico		
Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio		
Alcance	Fecha	Regimen
• Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.	15 Jun 2021	Régimen Académico
Categoría 12 Intangibles		
Alcance	Fecha	Regimen
• Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares.	15 Jun 2021	Régimen Académico
Categoría 13 Intangibles Especiales		
Alcance	Fecha	Regimen
• Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.	15 Jun 2021	Régimen Académico

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Lonja de Propiedad Raíz Avaluadores y Constructores de Colombia, en la categoría Inmuebles Urbanos vigente hasta el 25 de Agosto de 2021, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.
- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A. en la categoría Inmuebles Rurales vigente hasta el 31 de Mayo de 2022, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.
- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A. en la categoría Inmuebles Especiales vigente hasta el 31 de Mayo de 2022, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.
- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A. en la categoría Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil vigente hasta el 31 de Mayo de 2022, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA



Régimen de Transición Art. 6º parágrafo (1) de la Ley 1673 de 2013

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: VILLAVICENCIO, META
Dirección: CL 31A#14A-55 BR. CEDRITOS
Teléfono: 3123661758
Correo Electrónico: mercadovivienda@gmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:
Técnico Laboral por Competencias en Diseño y Obras Civiles - Universidad Cooperativa de Colombia
Técnico Laboral por Competencias en Avalúos - Corporación Tecnológica Empresarial

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) DANIEL ALBERTO VALDERRAMA CASTILLO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1120355330.

El(la) señor(a) DANIEL ALBERTO VALDERRAMA CASTILLO se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

a70a09fc

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA, a los dos (02) días del mes de Septiembre del 2021 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.


Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal

Página 4 de 4

Alcaldía de Villavicencio

SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES



106



RECIBO DE COBRO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

@hermanfelipe @villavoalcaldia
www.villavicencio.gov.co

21010310292392

CÉDULA CATASTRAL 010600740025000	DIRECCIÓN C 22SUR 56 10 12 BR PLAYA RICA	MATRICULA INMOBILIARIA 230-89262
NOMBRE (ARJA***** *****ANTA)	CÉDULA/NIT (*****4884)	TASA INT. MORA 23,62
		CÓDIGO POSTAL

AÑO	CONCEPTO	AVALUO	TARIFA	IMPUESTO	DESCUENTO	INTERÉS	VALOR TOTAL
2021	PREDIAL UNIFICADO	17.198.000	4.00 MIL	68.792	0	4.585	73.377
2021	RECARGO BOMBERIL	68.792	1.00 %	688	0	46	734
2020	PREDIAL UNIFICADO	16.697.000	4.00 MIL	66.788	17.302	20.227	69.713
2020	RECARGO BOMBERIL	66.788	1.00 %	668	173	202	697
2019	PREDIAL UNIFICADO	16.211.000	4.00 MIL	64.844	29.864	34.912	69.892
2018	PREDIAL UNIFICADO	15.739.000	4.00 MIL	62.956	41.679	48.725	70.002
2017	PREDIAL UNIFICADO	15.281.000	4.00 MIL	61.124	52.918	61.863	70.069
2016	PREDIAL UNIFICADO	14.836.000	4.00 MIL	59.344	63.334	74.040	70.050
2015	PREDIAL UNIFICADO	14.404.000	4.00 MIL	57.616	73.163	85.531	69.984
TOTALES				442.820	278.433	330.131	494.518

ENTIDADES BANCARIAS AUTORIZADAS

PÁGUESE HASTA **11/10/2021** **494.518**

Imprimió: Usuario Publico- 11/10/2021 - 181.61.250.162

CÉDULA CATASTRAL 010600740025000	PERIODOS 2021,2020,2019,2018,2017,2016,2015	RECIBO NUMERO 21010310292392
--	--	--



PÁGUESE HASTA **11/10/2021** **494.518**

Imprimió: Usuario Publico- 11/10/2021 - 181.61.250.162

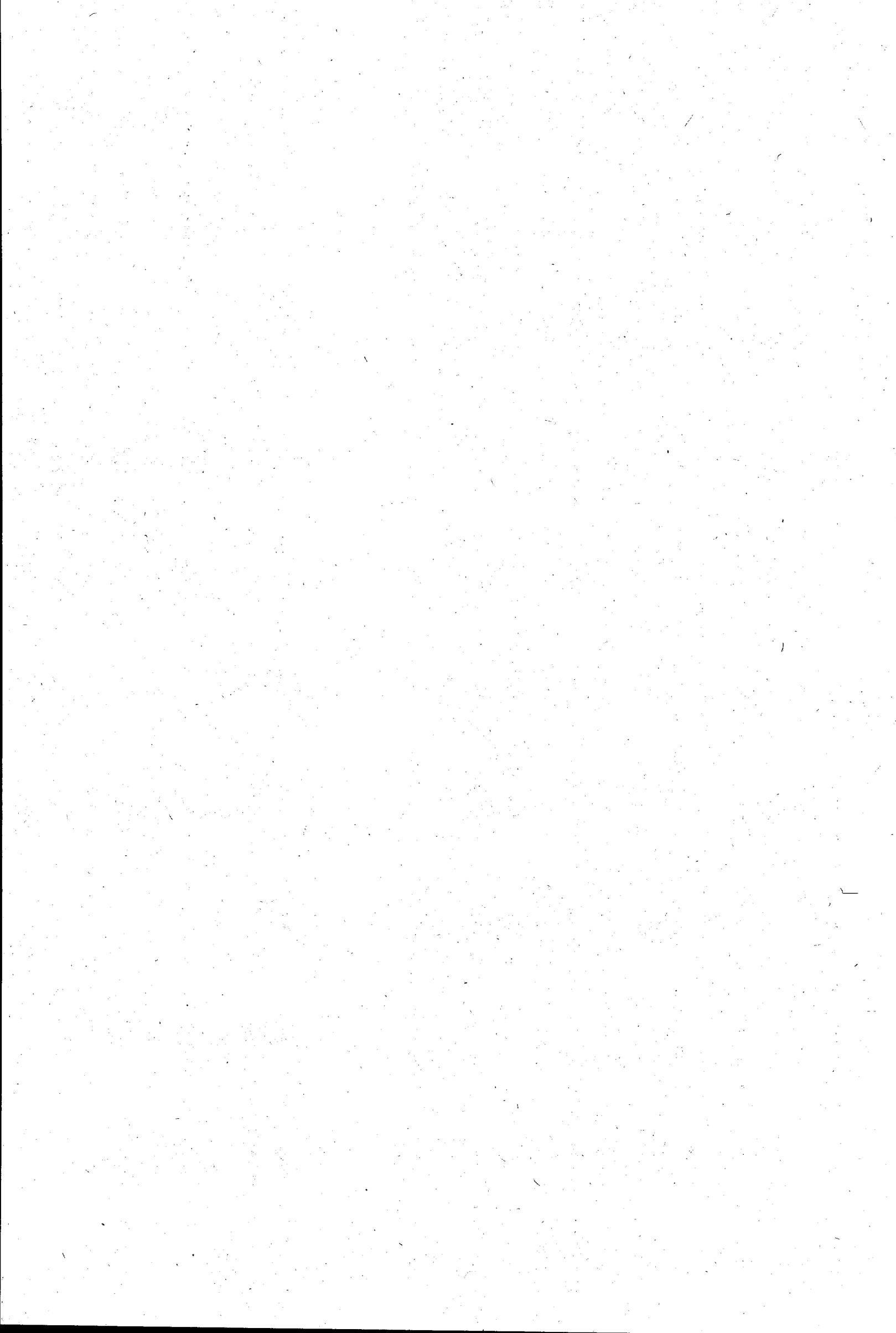
CÉDULA CATASTRAL 010600740025000	PERIODOS 2021,2020,2019,2018,2017,2016,2015	RECIBO NUMERO 21010310292392
--	--	--



PÁGUESE HASTA **11/10/2021** **494.518**

Imprimió: Usuario Publico- 11/10/2021 - 181.61.250.162

Señor contribuyente al momento de imprimir su recibo debe hacerlo desde una impresora laser





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

155

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 21 ABR 2023.

En atención a que se incurrió en error en el auto anterior al registrar el termino y norma aplicada, se procede así: Del anterior avaluó allegado, córrasele traslado, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo normado por el Art. 444 del C. G.P., para que se pronuncien al respecto.

Por secretaria, dese el tramite que corresponde a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante conforme a lo establecido en el numeral 2 del articulo 446 del C. G.P:

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700592 00 V.R.

11

12



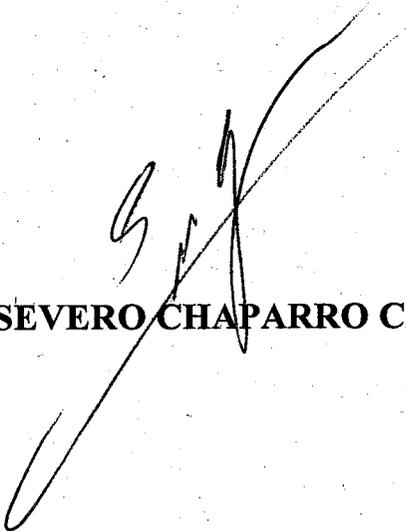
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 21 ABR 2023.

Acorde a lo dispuesto en la Sentencia de tutela de fecha 17 de abril de 2013 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, se deja sin valor ni efecto la sentencia de fecha 8 de febrero de 2023 y se fija la hora de la 3 P^m del día 4 del mes de Mayo de 2023 para emitir el nuevo pronunciamiento.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800112 00 V.R.

Eliminar

Archivar

Informar

Responder

Responder a todos

Reenviar

68

500014003003 2018-00116.pdf presento contestacion de demanda en termino, actuando en calidad de Curador Ad-Litem de la parte demandada designado por este Despacho



CR

Carlos Reyes <reyes.luisk@gmail.com>

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Meta - Villavicencio



Lun 6/02/2023 10:08 AM



2018-00116.pdf

498 KB



Responder



Reenviar

Villavicencio (Meta), 05 de febrero de 2023

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META
CORREO ELECTRONICO: cmpl02vico@condoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA- MEDIANTE CURADOR AD LITEM-, A TRAVES DEL E MAIL: reyes.luisk@gmail.com

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: OSCAR MAURICIO HURTADO SANCHEZ y MAURICIO HURTADO IZQUIERDO
RADICACION: 500014003002201800116-00.

LUIS CARLOS REYES CALDERON, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente bajo mi firma, obrando en calidad de Curador Ad-litem designado por este Despacho de conocimiento como representante judicial de los demandados señores **OSCAR MAURICIO HURTADO SANCHEZ y MAURICIO HURTADO IZQUIERDO** en el litigio referido, encontrándome en el término legal establecido, procedo a contestar la demanda y hacer pronunciamiento sobre las pretensiones de la misma, en los siguientes términos:

I. SOBRE LAS PRETENSIONES

A nombre de mis representados, manifiesto al Despacho que ni acepto ni rechazo las pretensiones incoadas en la demanda ejecutiva promovida por la parte actora; en consecuencia me atengo a lo que se pruebe en el juicio habida cuenta que al suscrito curador no le consta nada sobre la relación comercial surgida del contrato de leasing No. 001-03-0001001492, base de la demanda ejecutiva incoada en razón a que no conozco a ninguno de mis representados a través de ningún medio y tampoco tengo conocimiento alguno sobre el contrato antes mencionado.

II.- MEDIOS EXCEPTIVOS

Sin embargo, propongo la **excepción de prescripción** en caso de que esta se haya materializado a favor de mis representados, motivo por el cual solicito al Despacho se sirva declararla.

Adicionalmente interpongo la excepción genérica establecida en el artículo 282 del C.G.P., la cual tiene fundamento en caso en que el Juez encuentre probados los hechos que constituyen una excepción dicho funcionario deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

III.- SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación con el hecho 1., este hecho es cierto teniendo en cuenta que la parte actora allegó con la demanda el documento contentivo del contrato de leasing No. 001-03-0001001492.

En cuanto al hecho 1, este es cierto.

El hecho 2, es cierto.

El hecho 3, es cierto.

El hecho 4, es cierto.

El hecho 5, es cierto.

El hecho 6, es cierto.

El hecho 7, es cierto.

El hecho 8, es cierto.

El hecho 9, es cierto.

El hecho 10, es cierto.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
CONSTANCIA DE ENTRADA

27 FEB 2023

En la fecha las presentes diligencias al Despacho para lo que
se estime pendiente

SECRETARIA

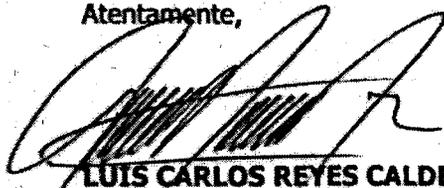
II. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

El suscrito curador ad litem del extremo pasivo las recibo así: en la Vereda La Vanguardia, sector Manaure Lote 5, de Villavicencio – Meta. Teléfono: 3148596350. E mail: reyes.luisk@gmail.com.

La parte demandada las recibe en la dirección aportada en el escrito de la demanda por la parte actora.

La parte actora las recibe en la dirección que allegó con la demanda.

Atentamente,



LUIS CARLOS REYES CALDERON
C. de C. 80.236.646 de Bogotá D. C.
T. P. 204.052 del C. S. de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 21 ABR 2023

De las excepciones de mérito que hace el Curador Ad Litem del demandado MAURICIO ALFREDO HURTADO IZQUIERDO, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto. Art. 443 del C. G.P.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800116 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 21 ABR 2023

Previo a resolver la petición contenida en el escrito obrante a folio 96 es preciso indicar que el fondo Nacional de Garantías no es parte en este asunto.

En razón a lo solicitado en el escrito obrante a folio 72, de conformidad con lo establecido en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil el Juzgado.

RESUELVE:

Aceptar la cesión del crédito que hace BANCOLOMBIA a favor de REINTEGRA SAS.

NOTIFICAR personalmente al demandado, de la cesión del crédito antes mencionado, a fin de que surta sus efectos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1960 del C. Civil.

Reconocese personería al abogado GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO como apoderado judicial del cesionario, para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUE SE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800194 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 21 ABR 2023

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201800682 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de septiembre de 2018.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A. contra JUAN PABLO CASTRO por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado por AVISO, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

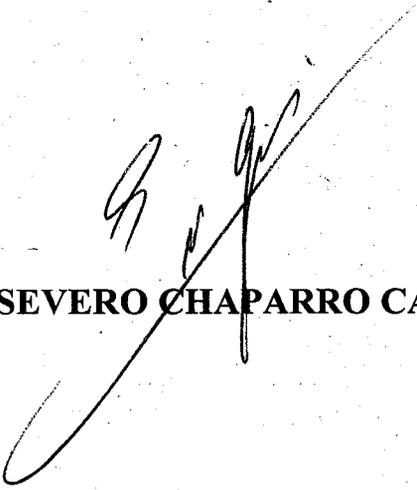
3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 9'554.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800682 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 21 ABR 2023.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201801009 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 7 de diciembre de 2018.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra LALO ALBERTO BARRERA HEREDIA por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado por intermedio de Curador Ad Litem, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

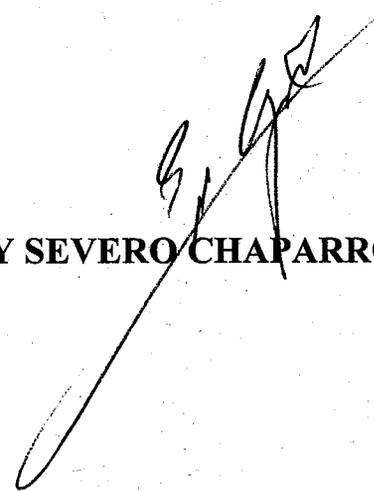
3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$3'000.000,00 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201801009 00 V.R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 21 ABR 2023

Póngase en conocimiento de la parte actora el contenido del escrito que antecede a fin de que se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201801059 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 21 ABR 2023.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201900017 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 15 de marzo de 2019.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 15 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COFREM contra WILSON ERASMO MORENO GARZON por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado por AVISO, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

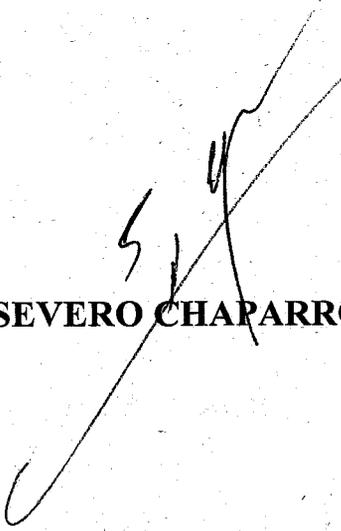
3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 115.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900017 00 V.R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

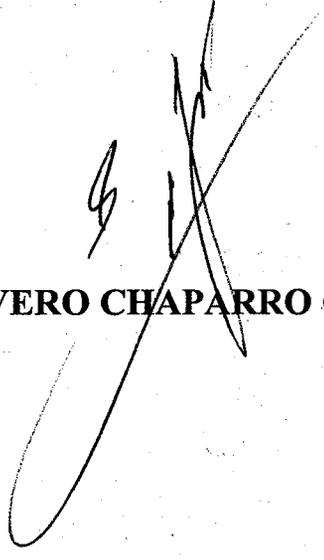
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 21 ABR 2023.

En atención a los escritos obrantes a folios 66 y 68 es preciso indicar que las medidas cautelares se decretaron mediante auto de fecha 24 de enero de 2020.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2019.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900125 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 21 ABR 2023

Se requiere a la parte demandante a fin de que en los términos establecidos en el artículo 317 del C. G.P. se notifique al demandado del auto de fecha 26 de julio de 2019.

Se Reconoce a la estudiante de derecho NATALIA CAROLINA CRUZ FERNANDEZ adscrita al Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria del Meta como representante del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900506 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 21 ABR 2023.

Líbrese la comunicación solicitada en el escrito que antecede teniendo en cuenta que el presente asunto se termino mediante auto de fecha 4 de marzo de 2021.

CUMPLASE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

<
500014003002 201900565 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

30

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 21 ABR 2023

En razón a lo solicitado en el escrito obrante a folio 28, de conformidad con lo establecido en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil el Juzgado.

RESULTE:

Aceptar la cesión del crédito que hace MARIA YANETH CHIVASO MURCIA a favor de RONALD RODRIGUEZ BENAVIDES.

NOTIFICAR personalmente al demandado, de la cesión del crédito antes mencionado, a fin de que surta sus efectos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1960 del C. Civil.

Reconocese personería al abogado EDGAR ALEXANDER GONZALEZ CRUZ como apoderado judicial del cesionario, para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUE SE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900729 00 V.R.



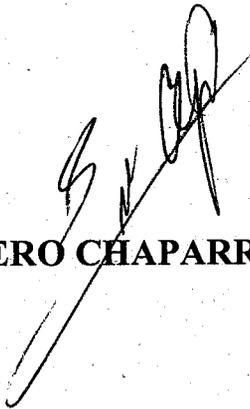
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 21 ABR 2023

Téngase en cuenta para las notificaciones del demandado, la dirección electrónica aportada en el escrito obrante a folio 99.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900754 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

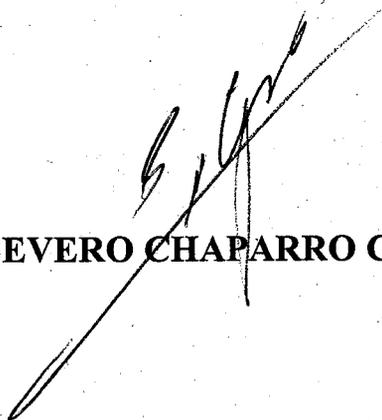
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 21 ABR 2023.

El apoderado judicial del demandante solicita el emplazamiento del demandado, ante la devolución de la comunicación que trata el artículo 291 del C.G.P.

Conforme el artículo 108 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, es procedente el emplazamiento de CAMELO FRANCISCO VEGA, el que se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito,

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900903 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 21 ABR 2023

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202000071 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 1 de julio de 2020.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 1 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COFREM contra JOSE LUIS OLIVEROS CHAVEZ por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado por AVISO, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

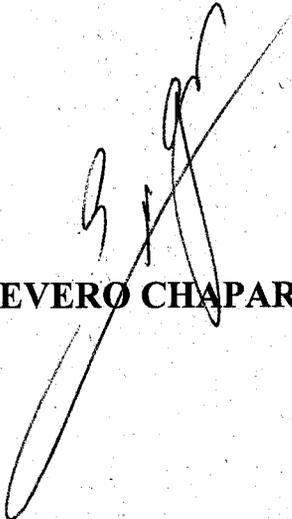
3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$150.000,00 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000071 00 V.R



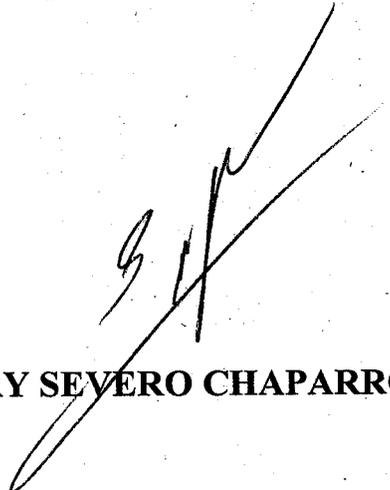
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 21 ABR 2023

En atención a que la audiencia programada para el día 18 de abril de 2023 no fue posible practicarla por problemas del fluido electro en el Palacio de Justicia, se fija la hora de las 9 del día 17 del mes de Mayo de 2023 para practicarla audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. P.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000580 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, veintiuno de abril de Dos mil veintitrés.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202000321 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de LAURA MELISSA VELA PRIETO contra YESID RODRÍGUEZ IGUAVITA por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado en forma establecida en el decreto 806 de 2020, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$200.000,00 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000321 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, veintiuno de abril de Dos mil Veintitrés.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir en única instancia el proceso No. 500014003002 202000376 00 Monitorio siendo demandante GERMAN RONCANCIO ROJAS y demandado JENNIFER ANGELICA MONTAÑA, JORGE GUILLERMO BERNAL LEAL y JORGE ESNEYDER BERNAL MONTAÑA, para lo cual se dicta la siguiente SENTENCIA, atendiendo los preceptos normativos del Numeral 2 del Artículo 278 del C.G.P., en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 28 de abril de 2022, se admitió la demanda a favor de GERMAN RONCANCIO ROJAS y en contra de JENNIFER ANGELICA MONTAÑA, JORGE GUILLERMO BERNAL LEAL y JORGE ESNEYDER BERNAL MONTAÑA, requiriéndolos para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia, cancelara, en favor del demandante, la suma de \$11'050.000,00.

Notificada la parte demandada, sin que la misma hubiera realizado el pago o expuesto en la demanda las razones concretas que sirvieran de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Habiéndose dado cumplimiento al trámite para este asunto, resulta pertinente dictar decisión de fondo, según las pretensiones de la demanda, las cuales se proceden a resolver.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 278 del C.G.P. dispone:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

IV. DE LA ACCIÓN MONITORIA



El proceso monitorio no exige por parte del juez un examen de los hechos que alega el demandante, por el contrario, el juez en este proceso actúa como un simple aplicador de la norma según la cual si el demandante afirma tener a su favor una prestación u obligación incumplida, con cargo, a la demandada, el juez debe proferir una orden provisional de mandamiento de pago para iniciar el proceso, que como lo señalamos anteriormente, tiene como finalidad principal la tutela efectiva del derecho de crédito mediante la constitución del título ejecutivo.

Es claro que la figura del proceso monitorio tiene un carácter autónomo e independiente de otros mecanismos y otros procesos judiciales. Así mismo, tiene como finalidad última la tutela efectiva del derecho de crédito de la parte demandada mediante la constitución de un título ejecutivo y que, por sus características, se levanta como un mecanismo del proceso civil o comercial eficaz y económico, que adiciona un componente de eficiencia a la administración de justicia.

En el artículo 419 del Código General del Proceso se consagra la procedencia de este proceso al expresar que: Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

Esta premisa permite poner de presente que este tipo de proceso solo puede iniciarse por aquella persona que pretenda el pago de una obligación, cuyas características son:

- i)** que sea dineraria;
- ii)** determinada;
- iii)** de naturaleza contractual;
- iv)** obligación determinable,
- v)** obligación exigible,
- vi)** de mínima cuantía conforme lo determina el mismo Código General del Proceso.

ETAPAS DEL PROCESO MONITORIO

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-726 de 2014, haciendo referencia al proceso monitorio estableció las etapas de este novísimo procedimiento, así:

La doctrina ha clasificado los procesos a partir de la diversa naturaleza de la pretensión, agrupándolos en dos categorías, a saber:



- i) procesos de conocimiento, caracterizados por la existencia de dos etapas diferenciadas: la fase de cognición que se dirige a la declaración de certeza de un derecho incierto o controvertido y la fase de ejecución cuando se ha logrado demostrar la existencia de la obligación y,
- ii) los procesos ejecutivos, caracterizados por la existencia del título que hace plena prueba de un derecho cierto y en el que, por tanto, solo existe la etapa de ejecución con la emisión de la orden de pago. Ahora bien, en la mayoría de los casos, el proceso de cognición constituye una fase previa o preparatoria a la ejecución para constituir el título.

No obstante, “nada impide que la cognición pueda ser reducida, o aún omitida del todo, cuantas veces el ordenamiento jurídico ofrezca para la construcción del título ejecutivo medios más expeditos y más económicos que el proceso ordinario de cognición, lento, complicado y dispendioso¹”

La comisión redactora del Código General del Proceso “*optó por clasificar el proceso monitorio como un modelo de proceso declarativo especial, aunque hay autores que afirman que el monitorio es un ejecutivo especial y otros que es un proceso intermedio entre el declarativo y el ejecutivo, porque se logra un requerimiento de pago para obligaciones que no constan en un título ejecutivo e incluso hay doctrinantes que lo califican como un proceso mixto²*”

En el caso en que el deudor no concurra o guarde silencio ante el requerimiento del juez, la intimación y su no comparecencia, harán que se dicte sentencia que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada”. El artículo 421 del C.G.P. en el segundo inciso dice:

“El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada [...]”

Al no concurrir al requerimiento del juez, o guardarse silencio por parte del deudor, le acarrea otras consecuencias condenatorias al mismo: “[...] Se le condenará al pago del monto reclamado, los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda [...]”. Entonces, termina el proceso monitorio y con esta sentencia, se abre paso a un nuevo proceso, un proceso ejecutivo en los términos que señala expresamente el artículo 306 del C.G.P.:

“Ejecución: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso,

1 CALAMANDREI, Piero. El procedimiento monitorio. Editorial bibliográfica Argentina. Buenos Aires-Argentina. 1946. Págs. 19 y ss.

2 CANOSA SUÁREZ ULISES, Miembro y Secretario General del Instituto Colombiano de Derecho Procesal e integrante de la Comisión Redactora y Revisora del Código General del Proceso



o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.

La obligación que se persigue en este proceso monitorio es dineraria, determinada, exigible y de mínima cuantía, pues su monto asciende a la suma de \$11'050.000,00 además, se evidencia que, los deudores fueron notificados por AVISO y que los mismos no comparecieron al proceso, por tal motivo, se impone la necesidad de dictar sentencia de conformidad con el artículo 421 inciso 3 del Código General del Proceso, para que posteriormente se continúe con la ejecución prevista en el artículo 306 ibídem.

V. CASO CONCRETO

Aplicada las anteriores nociones al caso que ocupa la atención del Despacho, y según los hechos y pretensiones de la demanda, se tiene que la suma reclamada es de \$11'050.000,00, siendo la misma de mínima cuantía, por cuanto que la misma no asciende al tope máximo de los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el periodo 2020.

Es pertinente precisar que, la parte demandada JENNIFER ANGELICA MONTAÑA, JORGE GUILLERMO BERNAL LEAL y JORGE ESNEYDER BERNAL MONTAÑA, fueron notificados el pasado 26 de mayo de 2022, sin que los mismos hubieran realizado el pago o expuesto en la demanda las razones concretas que sirvieran de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Frente al requerimiento judicial de pago, efectuado por la parte demandante, los demandados guardaron silencio luego de ser notificados, motivo por el cual, según lo dispuesto por la legislación, se debe acceder a la ejecución.

El proceso monitorio facilita la construcción o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo tal y como ocurre en el sub examine.

Por tanto, se impone la necesidad de dictar sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada al tenor de lo dispuesto en el artículo 421 del



Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 3° del artículo 120 de la misma norma procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDÉNESE a los demandados JENNIFER ANGELICA MONTAÑA, JORGE GUILLERMO BERNAL LEAL y JORGE ESNEYDER BERNAL MONTAÑA al pago de la suma de \$11'050.000,00, en virtud al contrato. Conforme a lo motivado en esta sentencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no haberse presentado oposición.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000376 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, veintiuno de abril de Dos mil Veintitrés.

De las excepciones de mérito que hace el demandado, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto. Art. 443 del C. G.P.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000448 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, veintiuno de abril de Dos mil Veintitrés.

Reconocese personería al abogado JUAN SEBASTIAN RIOS BARAHONA como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido. Quedando REVOCADO el mandato conferido a la abogada LUZ MARINA BARAHONA BARRETO.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000755 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, veintiuno de abril de Dos mil Veintitrés.

Reconocese personería al abogado JUAN SEBASTIAN RIOS BARAHONA como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido. Quedando REVOCADO el mandato conferido a la abogada LUZ MARINA BARAHONA BARRETO.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000755 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, veintiuno de abril de Dos mil veintitrés.

No se ACCEDE a lo solicitado, en razón a que la señora INDIRA YAHAIRA MORENO SILVA no es parte en este asunto.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100297 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, veintiuno de abril de Dos mil Veintitrés.

En atención a que el despacho no encuentra el motivo por el cual se solicita la corrección del mandamiento de pago, se dispone que el expediente permanezca a disposición de las partes.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100395 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, veintiuno de abril de Dos mil Veintitrés.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante, acorde a lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

Se autoriza el retiro de la presente demanda, para lo cual se debe tener en cuenta que se presentó por correo electrónico.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100691 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, veintiuno de abril de Dos mil Veintitrés.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202100935 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 31 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de YOLANDA CAICEDO FLOREZ, contra LUIS ANTONIO MOLINA CASTRO, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado por AVISO, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$1'800.000,00 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100935 00 V.R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, veintiuno de abril de Dos mil Veintitrés.

No se tiene en cuenta el poder allegado en razón a que el abogado SANTIAGO DAZA TRUJILLO no es demandante en esta acción.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100939 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, veintiuno de abril de Dos mil Veintitrés.

De los documentos acompañados con la demanda **ACUMULADA**, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 464, 488, 497 del C. de P. C. el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de CLAUDIA URREGO CHAVEZ, BLANCA CADENA DE GAMBOA y KELLY PAOLA CUBIDES, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de DAVID RICARDO CANO ROJAS y AUMA MARINA ROJAS PERALTA, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1'600.000,00) M/CTE como capital representado en letra de cambio.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual a partir del día 30 de octubre de 2019, hasta cuando se realice su pago total de la obligación.

Al tenor del artículo 463-2 del C. G.P., se ordena la suspensión del pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Efectúense las publicaciones en los diarios “El Tiempo” o “La República”, “RCN Radio” o “Radio Cadena Súper de Colombia”. Súrtase la notificación en la forma indicada por el numeral 1º de la norma antes citada. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Reconocerle personería al abogado SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO como endosatario para el cobro judicial de los demandantes.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100974 00 VR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, veintiuno de abril de Dos mil Veintitrés.

En atención a lo solicitado por el demandado en el escrito que antecede, se declara sin valor ni efecto el numeral 27 del auto de fecha 21 de abril de 2022 como quiera que la petición No. 26 se repitió.

De otra parte, previo a continuar con el presente asunto, se debe acreditar en debida forma el registro de la medida cautelar decretada en este asunto conforme lo establece el numeral 3 del artículo 468 del C. G.P.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100977 00 V.R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, veintiuno de abril de Dos mil Veintitrés.

El apoderado judicial de la demandante solicita el emplazamiento del demandado, manifestando desconocer la dirección para notificaciones del mismo.

Conforme el artículo 108 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, es procedente el emplazamiento de MANUEL ARNULFO LADINO, el que se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito,

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202101061 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, veintiuno de abril de Dos mil Veintitrés.

Previo a continuar con el presente asunto, se debe acreditar en debida forma el registro de la medida cautelar decretada en este asunto conforme lo establece el numeral 3 del artículo 468 del C. G.P.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202101095 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, veintiuno de abril de Dos mil Veintitrés.

No se ACCEDE a lo solicitado, en razón a que la instalación de la valla lo establece el numeral 7 del artículo 375 en del C. G.P. lo cual se verificara en la Inspección Judicial que se practica conforme al numeral 9 de la misma norma.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200089 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, veintiuno de abril de Dos mil Veintitrés.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202200642 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de LUDY YASMIN CASTELLANOS ARDILA contra JUAN CARLOS MORA GARCIA por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado por AVISO, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$300.000,00 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200642 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, veintiuno de abril de Dos mil Veintitrés.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **IVAN MAURICIO RAIRAN CASTRO** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF – CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 02-01327874-03.

1.- Por la suma de \$18'387.039.00; como capital contenida en el pagare.

2.- Por los intereses moratorios, a la tasa establecida por la Superfinanciera, desde el día 24 de junio de 2022, hasta cuando se verifique su pago definitivo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería al abogado **RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200857 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, veintiuno de abril de Dos mil Veintitrés.

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, acorde a lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

Se autoriza el retiro de la presente demanda, para lo cual se debe tener en cuenta que se presentó por correo electrónico.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200858 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, veintiuno de abril de Dos mil Veintitrés.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 468 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** con garantía **HIPOTECARIA** en contra de **MANUEL MAURICIO MORA TORRES**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No M026300110234003529602329682

1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$154.326)** correspondiente a cuota del 13 de noviembre de 2022.

1.1. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$422.256)** por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 9.998% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 14 de octubre de 2022 al 13 de noviembre de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 14 de noviembre de 2022 hasta cuando se efectúe el pago, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$155.556)** correspondiente a cuota del 13 de diciembre de 2022.

2.1. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$421.025)** por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 9.998% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 14 de noviembre de 2022 al 13 de diciembre de 2022.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 14 de diciembre de 2022 hasta cuando se efectúe el pago, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.



3. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$156.797) correspondiente a cuota del 13 de enero de 2023.

3.1. Por la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$419.785) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 9.998% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 14 de diciembre de 2022 al 13 de enero de 2023.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 14 de enero de 2023 hasta cuando se efectúe el pago, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

4. Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$52.496.635) como CAPITAL ACELERADO.

4.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 22 de febrero de 2023, hasta cuando se efectúe el pago, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No M026300105187603525000644512

1. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$1.663.312) correspondiente al saldo insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 14 de enero de 2023 hasta cuando se efectúe el pago, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro **230-133923** de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la comunicación respectiva. Nómbrase como secuestre al señor _____, de la lista Oficial de Auxiliares de la Justicia, informando al comisionado de acuerdo a la circular No. PSA 13-044 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, que en caso de que el secuestre designado no asista a la diligencia judicial programada, se nombre otro siempre y cuando sea el que sigue en turno de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

Para la diligencia, pero sin facultad para fijar honorarios al secuestre, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta ciudad, a quien en oportunidad deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos



necesarios; entre ellos los linderos del predio para su plena identificación, los que serán aportados por la actora.

ACLARAR que, la comisión estará limitada al secuestro del bien, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Por secretaria líbrese los oficios, con los insertos correspondientes dirigidos al ALCALDE MUNICIPAL para lo de su cargo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería a la abogada **ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUE SE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202300155 00 V.R